



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA IMPORTANCIA DE QUE SE
PERSIGA DE OFICIO EN TODOS SUS SUPUESTOS ADEMÁS DE
QUE SE CONSIDERE COMO DELITO GRAVE, ART 200 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
EDITH PATRICIA GARCIA VALENTIN



FES Aragón

ASESOR:

MTRA. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.

BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"A Dios"

*Por permitirme continuar por
El camino de la vida, siendo
Mi guía, mi luz y mi consuelo
Porque él nunca me abandona.
¡Gracias Dios !*

"A mi Padre"

*Contigo aprendí lo importante
Que es llegar a la meta que nos
Proponemos, valorando el esfuerzo
Siendo constantes, y aunque los hechos
Ocurren no siempre cuando lo deseamos
Te dedico este triunfo porque formas
Parte de él. Gracias por tus consejos
Siempre los mantendré presentes
Por ser el mejor ejemplo de
Honestidad y rectitud profesional.
¡Gracias Papá !
Lic. César Pompeyo García Ramírez.*

¡A mi Madre!

*Porque me diste la vida y me enseñaste
A ser lo que soy, de ti aprendí la tenacidad
Las ganas de vivir esforzándose siempre
Por ser mejor día a día, luchando contra
Las adversidades y las trabas que se nos
Presentan en el camino, a ti mami te dedico
Este pequeño triunfo porque eres mi ejemplo
De mujer.*

¡Gracias Mamà!

Rosa Valentín López.

¡A mis Hermanos!

*Con el cariño que a cada uno de ustedes
Tengo, gracias por el apoyo que me dan
Lourdes, César, Juan, Rocío, Luis y
Andrés.*

¡Gracias Hermanos!

¡A mi Esposo!

*Por que siempre estas presente
Brindándome tu apoyo, cariño
Amor y comprensión, porque eres
Incondicional, juntos seguiremos
Luchando por lograr nuestras
Metas, gracias por ser como eres,
Este pequeño triunfo es de los
Dos. ¡Gracias Amor!*

Alberto Díaz Macedo.

¡A mi Hijo!

*Llegaste a mi vida y como una pequeña
Estrellita la iluminaste, eres y serás el
Amor de mi vida, por quien lucharé
Siempre para hacer de ti un hombre de
Buenos sentimientos, esperando con ello
Que logres todo lo que te propongas, tendrás
En mi, siempre el mayor de los apoyos, tu
Sabes que esforzándote un poquito lo lograrás.*

¡Para ti mi Angelito!

Ángel Alberto Díaz García.

*A la Maestra en Derecho
Maria Graciela León López
Con reconocimiento especial a su apoyo y gran
Capacidad Profesional
¡Gracias Maestra!*

*A la UNAM
Que ha sido la fuente de aprendizaje y
Conocimientos de muchas generaciones.
¡Gracias Universidad!*

FES ARAGON.

INDICE

LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA IMPORTANCIA DE QUE SE PERSIGA DE OFICIO EN TODOS SUS SUPUESTOS ADEMÁS DE QUE SE CONSIDERE COMO DELITO GRAVE, ART.200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	Pàgs.
INTRODUCCION	
CAPITULO 1	
EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA.	1
1.1.- Instituciòn Familiar en Roma.....	1
1.2.- La Familia en la Antigua Grecia.....	8
1.3.- El cambio de la Familia en la Edad Media.....	13
1.4.- La Familia en la època actual de México.....	22
CAPITULO 2	
EL TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR.	30
2.1.- Concepto Legal.....	30
2.2.- La Jurisprudencia y la Doctrina en el Tipo Penal De la Violencia Familiar.....	35
2.3.- Elementos del tipo penal de Violencia Familiar.....	48
2.4.- Tipo Equiparable al delito de Violencia Familiar.....	57
2.5.- La Penalidad del delito de Violencia Familiar.....	60
CAPITULO 3	
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO COMPARADO RESPECTO A LA VIOLENCIA FAMILIAR	

3.1.- Garantías de la Familia.....	61
3.2.- Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar....	67
3.2.1.- Instituciones de ayuda a la Familia.....	69
3.3.- Contemplación del delito de Violencia Familiar	
En otros Estados de la República	77
3.3.1.- Código Penal del Estado de México.....	77
3.3.2.- Código Penal del Estado de Querétaro.....	78
3.3.3.- Código Penal de Veracruz.....	79
3.4.- La Violencia familiar en los Códigos de Francia	
Brasil, y Suiza.....	81
3.4.1.- Código Penal de Francia.....	81
3.4.2.- Código Penal de Brasil.....	86
3.4.3.- Código Penal de Suiza.....	88

CAPITULO 4.

QUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE PERSIGA DE OFICIO 89

4.1.- Definición de la Figura Procesal de la Querella.....	89
4.2.- Principio de Oficiosidad.....	90
4.3.- La Libertad Provisional.....	91
4.4.- Aplicación del Principio de Oficiosidad en el	
Delito de Violencia Familiar.....	92
4.4.1.- Motivación.....	92
4.4.2.- Fundamentación.....	94
4.4.3.- Propuestas al respecto.....	99
4.4.- Probabilidades Jurídicas para que el delito de	
Violencia Familiar se considere como grave.....	101

CONCLUSIONES.....104

BIBLIOGRAFIA.....107

INTRODUCCION.

Con la finalidad de preservar a la especie humana, el hombre ha puesto todo el empeño posible en su largo recorrido a través del tiempo y logra constituir la figura del Matrimonio dando lugar la creación de la Familia, misma que a su vez constituye el núcleo fundamental de toda sociedad, ahora bien, dentro de una sociedad existen factores importantes que deben tomarse en cuenta tales como los sociales, culturales económicos, y todos aquellos que de cierta manera influyen para una plena realización armónica de la Familia, es decir, una familia sana y con una base sólida para los integrantes de ésta ya que de ello depende también el bienestar social, pero si por el contrario esto no sucede, la familia se ve amenazada en su integridad debido a que ciertos factores negativos ocasionan perturbaciones entre los miembros de la sociedad y por consiguiente en la familia. La violencia sería el resultado de esas perturbaciones sociales las cuales se ven reflejadas dentro del seno familiar y es el motivo por el que el presente trabajo conduce sus perspectivas para lograr un cambio acorde a la situación actual y así lograr la mayor prevención posible o disminución del delito de Violencia Familiar.

La primera reglamentación que se tuvo del tipo penal de Violencia Familiar en México, fue con las reformas del Código Penal en 1997 prevista en el artículo 343 Bis, y que en la actualidad con la creación del Nuevo Código Penal Vigente se encuentra contemplado en el artículo 200 Capítulo único de Violencia Familiar enmarcado por el Título Octavo denominado Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia.

El artículo mencionado señala que el delito de Violencia Familiar se perseguirá de Querrela esto es, a petición de parte ofendida y tratándose de menores e incapaces se perseguirá de Oficio. Se demuestra que en numerosas y repetidas circunstancias y aún cuando ya se encuentra regulado este ilícito, no resulta del todo eficaz, toda vez que como se inicia la acusación por Querrela de la parte ofendida, en un momento dado opera el Perdón, con esto resulta que la familia siga burlada ya que el sujeto activo del delito cae en la reincidencia ocasionando que las denuncias que ya han sido interpuestas se interrumpan y queden impunes además de que las personas que son víctimas del delito de Violencia Familiar no denuncien más al darse cuenta de que resulta inútil.

De lo anterior, surge la inquietud para que el delito de Violencia Familiar se persiga de Oficio en todos los supuestos contemplados en

el tipo penal y que se tomen nuevas aportaciones para que se agrave la sanción de dicho delito desde luego, cumpliendo con la reparación del daño, y quizás con estas propuestas llegue a funcionar de manera favorable para disminuir o prever la conducta típica pues a pesar de los criterios legales que se han manejado para conservar la integridad familiar en el tipo penal a comento, la sanción prevista resulta baja y cómoda para el infractor, dando lugar a que obtenga su libertad provisional y que en muchas ocasiones inmediatamente que la obtienen aún cuando es amonestado por el órgano jurisdiccional de nueva cuenta procederá a seguir violentando el seno familiar.

Es necesario que en el primer capítulo se mencione brevemente los grandes cambios que ha sufrido la Institución de la Familia a través de la historia partiendo de la antigua Grecia y Roma donde se tienen los primeros antecedentes de la reglamentación familiar, pasando a la época Medieval, tiempo en que la familia como institución se olvida y da paso como fin supremo a las luchas constantes para obtener el control del poder soberano y absolutista sin dar importancia a la vida familiar, la cuál surge con un nuevo rumbo durante la época Moderna y Contemporánea. En el segundo capítulo se analiza el delito de Violencia Familiar teniendo en primer término el concepto legal sin dejar de mencionar a la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo con los elementos del tipo penal, los tipos equiparables a este, y la respectiva penalidad prevista en los términos del artículo 200 del Código Penal Vigente para el fuero común del Distrito Federal, con la finalidad de que se comprenda de un mejor modo, lo que es el delito de Violencia Familiar, y que nos marcará la pauta a seguir para el desarrollo contextual del presente trabajo.

Continuando con el estudio de este delito se enriquece nuestra investigación con el estudio de los fundamentos Constitucionales y del Derecho Comparado en el tercer capítulo, y culminando con las propuestas correspondientes que es el motivo fundamental de la presente Tesis y que de esta manera la suscrita elabora con la mayor seriedad y convicción posible.

Finalmente se abarca someramente un análisis de la problemática originada con la creación del tipo penal de Violencia Familiar dando lugar a una motivación, fundamentación y propuestas al respecto, de ahí nace la gran inquietud personal pero sobre todo, la pretensión para que en un momento dado se proceda a la creación de normas que sean más estrictas y que verdaderamente protejan a la familia, dando lugar a una mejor procuración e impartición de justicia.

CAPITULO 1.

EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA.

1.1.- INSTITUCION FAMILIAR EN ROMA.

En relación a la historia de los primeros acontecimientos humanos en el territorio Italiano, el maestro Guillermo F. Margadant. S. menciona o delimita la necesidad de conocer algo de la historia de Roma , ya que el mundo se encuentra repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos , la anglosajona y la romanísta , y México pertenece a este último, es por ello que se retoma de manera de compilación los antecedentes más importantes y conocidos en nuestra actualidad.

“En varias oleadas migratorias, desde 2500 a.c, los Arios penetraron en la región mediterránea, se trataba de un grupo de pastores, enérgico, inquieto, con familia patriarcal, que tenía como costumbre incinerar a sus muertos. Encontraron en los países de la cuenca mediterránea una cultura bastante desarrollada, con rasgos no muy homogéneos, en España, Italia, Grecia, y el norte de África y con una cultura sedentaria y agrícola. Entre los mediterráneos y los arios se estableció una coexistencia que llegó a cierto grado de fusión. Los arios que penetraron en Italia eran de su mayoría los umbríos, quienes expulsaron hacia el noroeste de Italia y al sur de Francia a la antigua población autóctona; los ligures.

A fines del segundo milenio antes de Cristo, sufrió Italia otra invasión, esta vez por parte de un pueblo asiático dotado de alta cultura y dedicación al comercio y a la piratería; los etruscos. La presencia de este pueblo en Italia ha dado lugar a una gran cantidad de problemas científicos estudiados por la Etruscología. Este nuevo huésped se estableció en la región toscana. Al sur de ellos, una ramificación de los umbríos, los latinos, fundaron varias aldeas pequeñas, agrupadas en una confederación bajo la hegemonía del Alba longa. Al sureste de los etruscos, se estableció otra rama de los umbríos; los sabinos.

Desde el siglo VIII a.c., comienza en el sur de Italia la colonización griega, separada de la zona de los latinos por el pueblo de los Samitas. Así la región latina pudo desarrollarse entre dos grandes culturas: la etrusca al norte y la griega al sur. Esta posición, traía consigo determinados peligros; los etruscos eran vecinos molestos. Es probable que en el límite de la zona latina y sabina se unieran dos aldeas, posiblemente con fines defensivos y

que en esta fusión de un grupo de latinos con otro de sabinos debamos ver la fundación de Roma.

Tales datos sobre el origen de Roma no coinciden con la historia que los mismos romanos transmiten ya que la anterior explicación se basa en los estudios de la arqueología y los modernos métodos críticos, por ello se deduce algo de la verdadera prehistoria de Italia. La historia arcaica de Roma que encontramos en los historiadores romanos, es en gran parte producto de la fantasía. Se escribió y en gran parte se ideó, después de las guerras púnicas, basándose en tradiciones nacionales y en datos tomados de los archivos sacerdotales (donde solían registrar los acontecimientos más importantes), embelleciéndose el resultado con pintorescos relatos entresacados de la historia de ciudades griegas o con invenciones fantásticas, en que con frecuencia se nota el afán de situar a familias importantes sobre un imponente pedestal histórico.

Los historiadores de la época de transición de la República al Imperio, tuvieron buen cuidado en ligar los orígenes de Roma con las más bellas tradiciones griegas, haciendo de Roma (a través del Alba longa) la heredera de Troya.

“Eneas había huido de las humeantes ruinas de Troya su ciudad, finalmente, establecido en Italia se casa con la princesa de Alba Longa. Posteriormente, uno de sus descendientes, Amulio, destronó a su hermano Númerito, matando a sus hijos y condenando a su hija como sacerdotisa de Vesta, a virginidad perpetua. Por fortuna intervino el Dios Marte y así la sacerdotisa dio a luz a unos gemelos que fueron abandonados en el Tiber por órdenes de su celoso tío. Una loba los cuidó y fueron más tarde educados por un pastor. A causa de rivalidades con los jóvenes de Alba Longa los condujeron ante el Rey y se descubrió la verdad.

La población de Alba Longa se unió a los gemelos para destronar al usurpador y reponer a Númerito el trono. Luego, Rómulo y Remo se retiraron para fundar su propia ciudad, Roma.” Según los autores romanos esta fundación ocurrió el 21 de Abril de 753 a.c., cuando aventureros de diversas razas se unieron para establecer los cimientos de la nueva ciudad bajo la dirección de los dos hermanos. Algún tiempo después mediante el fratricidio, llega Rómulo a ser el primer Monarca de Roma.”¹

1.- MARGADANT S. GUILLERMO F. “DERECHO ROMANO”, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO D.F, EDITORIAL ESFINJE S.A. 1960, Pág. 21.

Sea cual fuere la forma de colonización de Roma , es importante señalar que la creación de sus instituciones jurídicas y sociales son hasta nuestros días de suma importancia, pues de ellas se obtiene gran influencia en nuestro Derecho Mexicano, pero no debemos olvidar que esto fue mediante cuatro conductos principales que son : el Derecho Español, por ejemplo , las Siete Partidas, que en parte tenían carácter de Derecho Vigente en México hasta la expedición del código de 1870 ; el Derecho Napoleónico, y los otros grandes códigos europeos que sirven a las codificaciones mexicanas; el estudio del Corpus Iuris por parte de los grandes juristas mexicanos ; y el influjo de la Dogmática Pandectista de los grandes romanistas alemanes Von Savigay, Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros.

Las Instituciones públicas de Roma las podemos resumir en tres; Rey, Senado y Comicios, para la expedición de una ley, se necesitaba la colaboración de estos tres factores, el Rey proponía, los Comicios aprobaban, y el Senado ratificaba. Pero en particular es necesario hacer referencia al Derecho Privado y tenemos que este pertenecía a la competencia de otros órganos que eran la Familia y la Gens.

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes, y cada gens a su vez, como una confederación de domus, es decir de Familias, en sustitución del Estado. En cada domus encontramos a un Paterfamilias, monarca doméstico que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos, y clientes. Dicho poder incluía el ius vitae necisque y solo el paterfamilias era propietario, también era sacerdote y Juez en la religión y asuntos domésticos y mantenía dentro del seno del hogar una rígida disciplina. En cuanto a clientes, eran ciudadanos romanos de segunda clase, de familias empobrecidas o extranjeras que se subordinaban a una poderosa domus aristocrática, prestándole servicios y recibiendo a cambio apoyo económico, recomendaciones etc., así en caso de necesidad, el patrón debía de ayudar a sus clientes a obtener justicia de los órganos correspondientes.

Cada familia tenía su propia religión doméstica, cuyos dioses eran sus antepasados, así se convertía la familia en la unión de un conjunto de muertos y otro de vivos. Aquellos mandaban presagios a estos, los cuales ofrecían sacrificios y dedicaban buenos pensamientos a los primeros. El eslabón de los muertos y los vivos de la familia, es el Paterfamilias en su fusión de sacerdote doméstico.

Las familias formaban gens, basándose en supuestos orígenes comunes y aduciendo no muy pocas veces su descendencia de algún dios o héroe. Dichas gens poseían , respecto a la organización de Roma , un alto

grado de independencia, practicaban una religión propia , se gobernaban por su propia organización, tenían sus fiestas propias, un patrimonio independiente para financiar sus diversiones y ayudar a amigos caídos en desgracia , además ejercían funciones de vigilancia moral, con objeto de suavizar el enorme poder que el paterfamilias tenía sobre los miembros de su domus. Ahora bien, como elementos de la antigua ciudad de Roma encontramos a la domus, la gens, los comicios por curias y por centurias, el senado, el sacerdocio, y el rey, todos estos se refieren a la Roma patricia, pero al lado de las familias patricias se encontraban los plebeyos. Es importante aclarar que los plebeyos no podían participar en la vida política o religiosa de los patricios, los plebeyos tenían sus propias autoridades y asambleas populares que tomaban decisiones y se llamaban plebiscitos y también su propia religión, sin embargo los órganos que representaban a Roma entre otros pueblos, eran los ya mencionados órganos patricios.

Tenemos que subrayar la importancia que tenía el papel del Paterfamilias , ya que se pone de manifiesto que los hijos , esposas, incluso nueras, eran sometidos a la decisión rígida y estricta de este, por lo que lógicamente deducimos que se dieron ciertas alteraciones dentro de los senos familiares que ocasionaron algún tipo de Violencia Familiar, puesto que esta no solo se refiere al aspecto del maltrato físico, sino al moral y psicoemocional , que es bien sabido sale a relucir cuando una persona es controlada o limitada de forma brusca , en sus funciones familiares.

En Roma la Familia no era una sociedad afectuosa y santa, sino un grupo sometido a los rigores de la política. Decía Metelo; “si la naturaleza hubiera sido bastante liberal para darnos vida sin necesidad de mujeres, estaríamos libres de un gran estorbo. Añadía que el matrimonio debería ser considerado como el sacrificio de un deber particular o un deber público. Las mujeres conocían mucho menos que los esclavos los intereses domésticos y su educación era tan deficiente que se tomaba su grosería como virtud, los maridos observaban su conducta con la mayor indiferencia y los celos no tenían nombre en Roma.”²

La Familia en el Derecho Romano se empleaba en dos sentidos contrarios. En el sentido propio se entiende por Familia o domus, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende al paterfamilias que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y a la mujer in manu, que está en condición

2.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. “LA FAMILIA EN EL DERECHO” SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1990, Pág. 36.

análoga a la de una hija (*loco filiae*). La construcción de la familia así entendida esta caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes eran dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad. Todas sus adquisiciones y las de sus miembros de familia, se concentran en un patrimonio único sobre el cual solo él durante toda su vida tenía los derechos de propietario. También el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, la *saca privata*, es decir, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos. Esta organización que tiene como por base la prominencia del padre, y donde la madre no juega ningún papel es del tiempo del origen de Roma, quedando intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el Imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos estricta.

El otro sentido por mencionar, en el que las personas colocadas bajo la autoridad paternal se encontraban unidas bajo parentesco civil llamado *agnatio*. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre los hijos que hechos *sui iuris* después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias o *domus* formada de entre sus miembros. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil, en este sentido de familia, esta se compone de *agnados*, es decir de el conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

El matrimonio romano se halla integrado por dos hechos esenciales ; el primero que es el físico y es la conjunción de hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida) que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa *in domum maritum*, el segundo es un elemento intencional o psíquico que vivifica lo material o corporal , del mismo modo que en la posesión , la cual es comparada con el matrimonio por la fuentes romanas, el *animus* es el requisito que integra o completa el *corpus*. Este elemento espiritual es el *affectio maritalis*, que es la intención de quererse por marido y mujer , de crear y mantener la vida en común , de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal ; la voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, como lo es el matrimonio germano que es a modo de contrato, y que además debe prolongarse en el tiempo , renovándose de momento en momento , por que sin ella la convivencia física pierde su valor y el matrimonio deja de existir.

También en Roma se obligaba a los jóvenes a casarse así lo menciona Dionisio de Halicarnaso cuando habla de esta obligación y Cicerón en su obra de *Legibus*, que produce casi todas las leyes de Roma, considera muy justo que los censores de la época, obligasen al matrimonio imponiendo a los célibes determinadas penas.

Recordemos que el matrimonio se adquiría por la *domus* o potestad marital y podía ser de tres modos, por la *confaeratio*, por la *coemptio*, y por el *usus*.

Consistía el primero en una ceremonia religiosa celebrada por el gran pontífice y el flámene de Júpiter en presencia de diez testigos y con palabras solemnes. La mujer debía tener en la mano pan de trigo (*ferreus panis*) que era el símbolo de su asociación a la vida entera del marido. Pronto este modo matrimonial, que era propio de los patricios, cayó en desuso.

El segundo modo es decir la *coemptio*, consistía en la mancipación o la venta de la mujer al marido hecha por ella misma con la autorización de su padre o tutor en su caso. La mujer pasaba bajo la manus del marido, gracias a las palabras especiales de la *coemptio*. Cuando dejó de existir la *confaeratio*, la *coemptio* que era de los plebeyos se generalizó también en los patricios.

El tercer modo, el *usus*, consistía en una especie de usucapión de la mujer por el marido después de un año de vida marital, en la inteligencia de que la mujer podía evitar la manus, durmiendo tres noches seguidas fuera de la casa de aquel. Esta forma matrimonial desapareció también al fin de la época clásica.

“Por razón de la calidad de las personas que celebran su matrimonio en Roma, este podía ser de cinco clases: las justas nupcias, las injustas nupcias, el concubinato, el contubernio, y el estupro, siendo la primera de estas uniones la única que daba a los hijos la calidad de *liberi iusti* y que hacía nacer la *Patria Potestad*.

El matrimonio celebrado entre ciudadanos romanos era y se le aplicaba el nombre de justas nupcias, pues para los romanos el *connobium* o *jus connubi*, o sea la aptitud legal para contraer las justas nupcias, solamente era atribuida a los ciudadanos romanos careciendo de esta los esclavos, las personas naturales de un pueblo aliado a Roma, y aún los latinos que no hubieren obtenido este favor especial.

Las injustas nupcias eran las que se contraían entre personas que por razón de su nacionalidad, no tenían el *jus connubii*. Desapareció esta forma matrimonial cuando el derecho de ciudadanía fue otorgado a todo el Imperio. El concubinato, que no debemos confundir con el concubinato del derecho moderno que es una unión extra legal o irregular, consistía en Roma en una unión regular que sin embargo no podía tener la categoría de las justas nupcias por algún motivo de moralidad pública, como el parentesco o la

existencia de un matrimonio o concubinato anterior o por razón de diferencias de linaje, como sucede actualmente en los llamados matrimonios morganáticos o de la mano izquierda.

El contubernio era la unión regular o continua entre dos esclavos o dos personas de las cuales una era esclava. Por último el estupro era cualquier unión de un hombre con una mujer que no podía clasificarse entre las anteriores.

A partir del bajo Imperio, la invasión de los Bárbaros encuentra al Imperio Romano, en cuanto al matrimonio se refiere, con la realidad de que este se formaba únicamente por el consentimiento de los esposos. La omnipotencia del Paterfamilias había desaparecido. La tutela perpetua a que estuvo sometida la mujer había sido abolida definitivamente por Constantino en el año 321.”³

De lo anterior se deduce que la Familia en la antigua Roma se encontraba bajo una sola persona que era el Paterfamilias y por ende todo lo relacionado a sus parientes se encontraba muy limitado, no solo hablando de cuestiones materiales sino también en cuestión de decisión personal, comenzando por la esposa quien no tenía oportunidad alguna de decidir, lo que significa a nuestro modo de ver, que se controla su forma de pensar y de exteriorizarse intimidando así su persona, lo mismo sucede con los hijos, y nuevamente caemos en lo que en nuestros días se conoce como intimidación o afectación psicoemocional, y de cierta manera esto es una forma violenta de trato familiar, ya que incluso existían castigos o sacrificios, entonces la Violencia Familiar en la Familia Romana, no solo era psicoemocional sino también física, la diferencia a nuestros días es que en esa época existía la aprobación del Estado y la resignación de manera voluntaria por parte de las víctimas, ya que se creaba en su mentalidad una costumbre violenta, pero al fin y al cabo una costumbre seguida por toda la comunidad de ahí que no se reaccionara por evitarlo sino después de mucho tiempo, después de que se logra crear la conciencia de justicia para todo ciudadano.

3.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. “MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO”, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1986, Pág. 76, 77.

1.2.- LA FAMILIA EN LA ANTIGUA GRECIA.

En la época heroica, la sociedad Aquèa se asentaba sobre un despotismo patriarcal mitigado por la belleza y los enojos femeninos. En teoría el padre ejerce el supremo poder, puede tomar cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y puede también exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran o sacrificarlos en los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paterna no significa que fuera necesaria una sociedad brutal, sino únicamente que la organización del Estado era un tanto rudimentaria para poder garantizar el orden social, por lo que la Familia para asentar ese orden precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apoderarse el Estado gracias a la nacionalización del derecho de matar. A medida que progresa la organización social, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyen, y crecen la libertad y el individualismo.

El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. Pero la compra suele ser recíproca pues el padre entrega a la novia una importante dote, la ceremonia tiene a la vez carácter familiar y religioso que iba acompañado de grandes banquetes, danzas y bulliciosa alegría. Las novias saliendo de sus cámaras iban por la ciudad a la luz de antorchas encendidas oyéndose incesantes cánticos nupciales, atrás jóvenes danzaban y sonaban entre ellos flautas y cítara.

“La familia homérica aparece como una institución vigorosa y amable en la que abundan las esposas ejemplares y los hijos fieles. Las mujeres no cumplían tan solo sus funciones de madre sino que además realizaban diversos quehaceres, moliendo grano, cargando la lana, hilando, tejiendo y bordando, apenas cosían pues los vestidos de entonces casi no tenían costura y tampoco cocinaban por ser esta tarea de los hombres. La mujer además del alumbramiento y crianza de los hijos, curaban sus heridas, sosegaban sus querellas, y enseñaban los usos y la moral junto con las tradiciones de la tribu.

Posteriormente se dictaron leyes entre las cuales se limitaron las dotes buscando que los matrimonios se realizaran por motivos de afecto entre los cónyuges y para la educación de los hijos, y con infantil y candorosa confianza se dispuso que las mujeres no podían tener entre su guardarropa más de tres trajes. La Atenas clásica permite las relaciones extramaritales, pero las mujeres respetables, debían ir castas al matrimonio, a diferencia de los solteros hombres una vez pasada la edad de los efebos, pocas eran las trabas morales que

se oponían a sus deseos. Los grandes festivales, religiosos en su origen, venían a ser como válvulas de seguridad para el apetito carnal de las gentes. La licencia sexual que en tales ocasiones imperaba se aceptaba en la creencia de que por ese modo podía observarse fielmente la monogamia en el resto del año. Atenas conocía la prostitución y cobraba un impuesto a quienes la ejercían, ofreciendo nuevas perspectivas en Atenas, como en muchas otras ciudades griegas, era una profesión de gran éxito con diversas categorías o especialidades.”⁴

Conocidas fueron las cortesanas griegas de las que hablaba Sófocles y Platón, entre las cuales figuró Friné que sirvió a Praxiteles de modelo para sus afroditas. Los griegos conocieron el amor romántico pero muy raras veces en cuanto al matrimonio, de ese amor poco se encuentra en Homero, por su parte los poetas líricos hablaban del amor abundantemente aunque en el sentido de apetito amoroso. Poco a poco se va separando amor tierno y sentimental del erótico y los griegos llegaron a considerar al amor romántico como una especie de posesión y locura y se reían de quienes pensaran en el como guía certera para la elección del cónyuge.

Corrientemente el matrimonio se negociaba por medio de parientes o por casamenteros profesionales que miraban no al amor sino a la dote. El padre entregaba a la hija como aporte al matrimonio, una suma de dinero, ropa, joyas, y acaso esclavos.

Estos bienes continuaban siendo propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación, lo que era en parte para desanimar al marido de cualquier veleidad de divorcio. Las muchachas sin dote tenían pocas perspectivas de matrimonio, y por ello cuando el padre no podía dársela, los parientes buscaban la manera de reunir una cantidad con ese propósito. De esta forma el matrimonio por compra tan frecuente en los tiempos homéricos, se convirtió en la Grecia de Pericles, pues en efecto como lo decían, la mujer tenía que comprar a su amo. El griego por consiguiente, no se casaba por amor ni por gozar del matrimonio sino para perpetuarse así mismo y al Estado por medio de una mujer convenientemente dotada de quien tuviera hijos que le librasen del sino desgraciado que espera después de la muerte a las almas desatendidas, más a pesar de estas consideraciones, evitaba el himeneo, cuanto podía, las leyes le prohibían permanecer soltero, pero en los tiempos de Pericles, las leyes no siempre se hacían cumplir, en los que siguieron la soltería, y creció a tal punto que vino a constituir uno de los más serios problemas de Atenas.

4.- WILL, DURANT. “LA VIDA DE GRECIA”, PRIMERA EDICIÓN TOMO I, BUENOS AIRES, EDITORIAL SUDAMÉRICA, 1961, Pág. 91.

Había tantas diversiones y entretenimientos en Grecia, que quienes se decidían a casarse lo hacían más bien tarde, usualmente hacia los treinta, y querían tener esposas que no excedieran mucho de los quince. Esto nos recuerda una frase dicha por algún personaje de Eurípides que decía ; “ No esta bien que se casen dos jóvenes , por que el vigor del hombre dura mucho tiempo , mientras que la sazón florida de la belleza femenina es efímera.”

Hecha la elección y aceptada la dote, tiene lugar en el domicilio del padre de la novia la celebración de solemnes sponsales en los que deben intervenir testigos, no siendo en cambio, necesaria la presencia de la desposada. Sin estos desponsorios formales no había unión valedera para el Derecho Ateniese, y ellos venían a ser como el primer acto del complejo rito matrimonial. El segundo acto que tenía lugar pocos días después, consistía en una fiesta en casa de la novia. Los novios debían purificarse previamente en sus hogares mediante un baño ritual, concurrían a la fiesta los miembros de las dos familias, a un lado de la habitación se sentaban los hombres y al otro lado las mujeres, comiéndose entre todos una torta nupcial y bebiendo mucho vino.

El novio conducía luego a la novia (cuyo rostro no había visto aún) cubierta con un velo y vestida de blanco, en una carroza, a la casa del padre acompañado de un cortejo de amigos y tañedoras de flauta que alumbraban el camino con antorchas y entonaban cantos de himeneo. Llegados a la casa él la tomaba en brazos y franqueaba el umbral, como en una simulación de raptó. Los padres del joven saludaban a la muchacha y la recibían con ritos religiosos en el círculo de la familia y en el culto de sus dioses aún cuando ningún sacerdote intervenía en el ceremonial. Los invitados acompañaban luego a la pareja a su aposento entonando un epitalamio o canto de la cámara nupcial, y permanecían en la puerta, moviendo gran jolgorio, hasta que el novio les indicaba que el matrimonio había sido consumado.

El marido podía tomar amén de su esposa, una concubina decía Demóstenes, “Nosotros tenemos cortesanas para el deleite, concubinas para la diaria salud de nuestro cuerpo, y esposas para darnos legítima descendencia y para que sean fieles custodios de nuestros hogares ”, con esta tremenda frase podemos ratificar la condición de la mujer de los griegos en la época clásica.

Las leyes de Dacrón autorizaban el concubinato y después de la expedición de Sicilia del año 415 , habiendo disminuido el número de ciudadanos a causa de la guerra y por lo que muchas jóvenes no podían encontrar marido , las leyes permitieron expresamente los matrimonios dobles , y entre los que cumplían con tan patriótica obligación figuraron Sócrates y

Eurípides , la esposa solía aceptar a la concubina con resignación , segura de que cuando se marchitasen los encantos de la segunda mujer , se convertiría de hecho en una esclava doméstica, y de que solo la prole del primer matrimonio era reputada legítima. El adulterio únicamente se estimaba como una causa de divorcio cuando lo cometía la mujer, en este caso se decía que el marido llevaba cuernos (keroesses) y la costumbre imponía repudiarla. El derecho castigaba a la adúltera y al adulterador con la pena de muerte, pero los griegos lo dejaban pasar por alto debido a su apetito desordenado de placeres deshonestos. De ordinario se dejaba al marido ultrajado que se las arreglara con el seductor de su mujer en la forma que tuviera por conveniente, y en algunas veces le daba muerte cuando lo sorprendía in fraganti, otras le enviaba un esclavo para que lo apaleara, y en algunos casos se contentaba con exigirle una indemnización pecuniaria.

Para el hombre el divorcio era cosa sencilla pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de aclarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Cuando el marido era estéril la ley permitía y la opinión pública lo aconsejaba, buscar la ayuda de un pariente en cuyo caso el hijo que naciera se estimaba hijo del marido, estando obligado a honrar el alma de este cuando muriera. La mujer no podía abandonar libremente a su esposo pero sí podía solicitar de los arcontes la concesión de divorcio fundándose en la crueldad o en los excesos de su cónyuge. También se autorizaba el divorcio por mutuo deseo, el que se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte. En caso de separación aunque ella hubiese sobrevenido por adulterio del marido, los hijos continuaban en poder de éste.

Esto quiere decir que por lo que hace a las costumbres sexuales, las costumbres y leyes de Atenas, revelaban un origen masculino. En Grecia la familia más que una asociación natural, era una asociación religiosa en la que la mujer perdía la religión de su familia por la religión de la familia del marido, tenía pues un lugar secundario en el hogar.

El matrimonio fue en un principio obligatorio a fin de lograr la continuidad de la familia y del culto doméstico, pero como consecuencia de la sobrepoblación originada , se impuso la limitación de la natalidad y apareció la crisis del matrimonio, surgió el concubinato como una costumbre general que nunca causó escándalo ni produjo sorpresa.”⁵

5. - WILL, DURANT. OP. CIT. Pág. 457

Sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del varón en su calidad de padre o de cónyuge, las mujeres son objeto de propiedad y por ello, están en el comercio, como se ve en el matrimonio por compra. Además de la fuerza física en el varón y que la utilizó primariamente para apoderarse de las mujeres, como sucede en el matrimonio por rapto, un segundo factor que contribuyó a la supremacía masculina fue la división del trabajo y su valoración económica. Dentro del mismo se desarrollaba la actividad femenina que, si para ella no se necesitaba la fuerza física, si significaba infinito gusto de energía para la producción de los innumerables servicios que requería la crianza de los hijos y el mantenimiento de las condiciones de vida dentro de la casa. La división primaria del trabajo fue así: el hombre productor de bienes, la mujer productora de servicios. Sin embargo cuando abundaron los bienes, estos fueron objeto de intercambio con un valor económico, mientras que los servicios domésticos no eran susceptibles en aquel entonces de intercambio, y por ello no tuvieron un valor económico, además si la condición de la mujer era de origen derivado del rapto se convertía en propiedad del hombre, era de sumisión y de acato, sus afanes y trabajos eran su deber ante el amo. El varón es estimado dentro del seno familiar por constituir un elemento productivo, a la mujer se le desdeña y se le vende como a un objeto, de esta manera el padre recupera en algo todos los gastos que le ha ocasionado la crianza y la manutención de una niña. La mujer pasa del dueño padre al dueño esposo, este la ha comprado, es su propiedad y puede ejercer sobre ella actos de dominio. Fueron las civilizaciones Hebraica, Griega y Romana las que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra, el precio de la novia se entregaba al padre o al ascendiente más cercano. Se puede seguir mencionando un sin fin de modalidades de matrimonio que se tienen registrados en la historia, sin embargo como quiera que este sea, por compra, por rapto, por intercambio, por servicios, por regalos o por dote, todas estas formas de matrimonio implican denominar a la mujer como cosa, es decir, se la considera objeto con un valor determinado.

Una vez más es notorio que desde tiempos remotos en Grecia ya existía la Violencia Familiar plasmada en sus diferentes formas, incluso ya existía también algunas reglamentaciones a favor de la mujer que sufría de excesiva crueldad y que esto le servía como causal de divorcio, teniendo también maltrato psíquico, ya que era objeto de humillaciones, recriminaciones y abandonos, y aún cuando existían estas leyes a su favor no eran suficientes, sin embargo, tenemos que mencionar que predominaba la violencia física en los hijos al referirse que podían incluso matarlos o sacrificarlos por diferentes motivos, y esto estaba permitido por el Estado, dejando de manifiesto que en esta época seguía predominando la masculinidad.

1.3.- EL CAMBIO DE LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA.

Considerando que la edad media comprende el periodo del siglo V hasta la mitad del siglo XV de nuestra era , realizamos una compilación desde el comienzo de esta etapa para tener así una clara cronología del tiempo que nos permitirá entender mejor la evolución histórica de la Institución Familiar.

“A la caída del Imperio Romano de Occidente (476 D.C.) , la rigurosa institución patriarcal romana vigente desde sus orígenes monárquicos , durante la República y a principios del Imperio , se había debilitado grandemente . La patria potestad ya no era exclusiva del varón , sino compartida con la madre ; la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a que se vio sometida hasta el año 321 en que el emperador Constantino la abolió ; proliferó el divorcio , y la Familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la expansión del Imperio trajo consigo . En cuanto al matrimonio, se olvidaron en buena parte los ritos y solemnidades, adquiriendo una forma puramente consensual. La idea de potestad marital fue cambiándose bajo la influencia del Cristianismo, que empezó a arraigar a partir del siglo III, en la idea de protección de la mujer. Tanto el matrimonio como los principales actos del estado civil de las personas (nacimiento y muerte), empezaron a ser de la incumbencia de la Iglesia a través de los registros parroquiales. El matrimonio permaneció Consensual, sin reglas específicas de constitución y organización de hecho reconocida por la Iglesia y por ende, por la Sociedad Medieval.”⁶

La idea de potestad sobre la mujer, fue sustituida por protección debido al influjo del Cristianismo. Así pues del siglo V en que se efectuó la invasión Bárbara en Roma, hasta el concilio de Trento (1545-1563), el matrimonio permaneció consensual, ya que si bien es cierto que durante el primer Concilio de Letrán celebrado en 1123 , la iglesia católica trató de convertirlo por primera vez en sacramento, mejor dicho, organizarlo y reglamentarlo como sacramento , puesto que no hay que perder de vista que el mismo Jesucristo fue quien lo elevó a la dignidad de tal .

El Cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la Familia y del Derecho , infundiendo en ellos un alto sentido ético, elevó al matrimonio a la dignidad de sacramento, proclamó los principios de la

6.- MONTERO DUHALT, SARA. “DERECHO DE FAMILIA”, QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1992, Pág. 107.

igualdad y dignidad de los esposos así como la indisolubilidad del vínculo, y contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad.

La Familia y en general el matrimonio han sido regidos durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio es un sacramento, y en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. Y aún después de haber tenido lugar en muchos pueblos modernos la reconquista al derecho matrimonial y a la jurisdicción en las causas patrimoniales por el poder del Estado, todavía subsiste con mayores o menores modificaciones la concepción matrimonial cristiana. Para las legislaciones paganas el matrimonio era una relación de propiedad, en que no había dos personas que se enlazan, sino una persona que adquiría el poder y otra que, en categoría de cosa, se entregaba y se sometía.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad, hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos, que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad. Por otra parte la autoridad marital en la concepción católica, consiste en la tutela y protección más que el poder. El matrimonio que había sido un medio para perpetuar el culto a los antepasados, o una simple satisfacción sexual, viene a ser con el cristianismo la gran institución del amor sagrado e infinito, como el que Cristo profesó a la iglesia.

El matrimonio cristiano queda fundado indisolublemente por la recíproca prestación del consentimiento de cada uno de los esposos, y la evolución de este tiende a consolidar la forma matrimonial dando seguridad a la prestación del consentimiento y cerciorándose de que el de la mujer, haya sido libremente expresado, esta evolución dura hasta el siglo XVI.

Así pues, la Familia en la edad media fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse así misma. “Sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarrollo de la Industria doméstica. Así encontramos a las familias de los agricultores, de artesanos, de herreros, etc. Mismas que para hacer un mayor número de productos requerían de una mayor participación y aportación de mano de obra, de ahí que se deseara incrementar a las familias por medio de numerosos hijos. En estas familias a pesar de los cambios, continua el poder de mando y la autoridad sobre la mujer es un poder de tutela que proporciona al marido una situación predominante especialmente en los aspectos patrimoniales, pero sin anular la personalidad de la esposa, que no solo sigue siendo la dueña de la casa, sino que manifiesta esta condición mediante lo que en el Derecho Germano se conoce como “potestad de

las llaves”. La patria potestad por su parte, se transforma en un poder de protección que corresponde al padre, del cuál no participa la madre, y que sin disminuir la autoridad de los cónyuges, ha dejado de ser un poder arbitrario y se concibe ya en beneficio del hijo.”⁷ Este paso es muy trascendente porque comienza a surgir la importancia de la autonomía personal de los elementos que integran a la familia, y así la evolución familiar inicia su recorrido.

“La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las mujeres. Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor, en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar no individual. La constancia de tal afirmación se encuentra en el mayorazgo, pues la familia era la dueña de la tierra y su explotación debe hacerse colectivamente para evitar el rompimiento del poderío feudal. Se prohibía a los herederos el hecho de enajenar la tierra, por lo que se reconoce al sucesor como vigilante del patrimonio rural y de inmuebles integrantes al núcleo familiar.”⁸ “A semejanza de los ejemplos de la antigüedad que señalaban como socialmente necesario al matrimonio, en la Edad Media, la necesidad de aumentar la población, hizo que se concedieran privilegios a los casados, estableciéndose a la vez diferentes penas contra los solteros, y en el régimen del trabajo, los gremios que eran los encargados de la distribución de las materias primas, repartían conforme a principios de equidad, se daba más a los casados que a los solteros y a los primeros de acuerdo a la proporción de sus necesidades familiares.”⁹

La baja Edad Media marca la iniciación de un doble proceso que va a continuar hasta hoy, el de la reducción de la familia a los parientes más próximos y el desarraigo de esta al crecer el número de familias ciudadanas en relación con las familias campesinas.

Por lo que respecta a México, en nuestra época indígena, los historiadores concuerdan en que el régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, es decir, apenas se realizaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho y su filosofía.

7.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. “DERECHO DE FAMILIA”, PRIMERA EDICION, MEXICO EDITORIAL PORRUA, 1972, Pág. 52

8.- OP. CIT. Pág. 53.

9.- CASTAN TOBEÑAS. “LA CRISIS DEL MATRIMONIO”, PRIMERA EDICION, MADRID, EDITORIAL HIJOS DE REOS EDITORES, 1956, Pág. 439

“Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias sobre ellos sin indicarnos en forma clara la legislación que en esos momentos había. No tenían una codificación y su derecho era más bien consuetudinario, sin embargo, puede creerse que se iniciaba el periodo de la ley escrita (por medio de sus jeroglíficos) promulgada por el Rey.

En los antiguos tiempos de los chichimecas Nopaltzín dictó algunas leyes cuya simplicidad hacía la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembradíos estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían, era privado del derecho de cazar perdiendo su arco y sus flechas. Proteger a la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación.

En tiempos de Nezahualcoyotl hubo una evolución del derecho, se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado lo encontraron los españoles.”¹⁰

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que se ve en las costumbres e influencia social de la familia. Parece que la poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. En cuanto a sus costumbres buenas y malas estaban las de los reyes y gente ilustre y luego las de los comunes y plebeyos. Tenía el rey las mujeres que quería de todo género de linaje, altos y bajos y entre todas tenía una legítima, la cuál procuraba que fuera de linaje principal y alta sangre y si fuese posible hacía con ella ceremonias que no hacía con las otras, y consistían en poner una estera la más galana posible en frente de la chimenea o fogón que había en lo principal de la casa, y ahí se sentaban los novios atando uno con otro los vestidos de ambos, y estando de esta manera llegaban los principales de su reino a darles el parabién; que dios les diere hijos en quien como sucesión resplandeciera su nobleza y memoria; luego llegaban los embajadores de los demás reyes de México y Tacuba y hacían lo mismo en nombre de sus señores y tras ellos los demás señores y sus inferiores; despedidos todos, los llevaban al lecho donde consumaban su matrimonio, y al cabo de cuatro días tornaban a saber de ellos con muchas palabras amorosas y tiernas.”¹¹

10.- CHAVEZ HAYHOE, SALVADOR. “HISTORIA SOCIOLOGICA DE MEXICO”, PRIMERA EDICION TOMO I, MEXICO, EDITORIAL SALVADOR CHAVEZ HAYHOE, 1944, Pág.105.

11.- POMAR Y ZURITA. “RELACION DE TEXCOCO Y LA NUEVA ESPAÑA”, PRIMERA EDICION, MEXICO, EDITORIAL SALVADOR CHAVEZ HAYHOE, 1941, Pág. 24.

La poligamia fue una de las causas que más dificultaron la evangelización, ya que por una parte los principales no querían dejar esas costumbres, y por otra los misioneros no sabían como resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia excluyendo a las diversas esposas, habiéndose llegado al grado de que se suspendieron los bautismos por algún tiempo hasta que conociendo mejor los frailes las costumbres, resolvieron que la primera mujer era la única legítima.

“Los Otomíes se instalaron en un corto territorio que apenas comprendía el Valle de México y los Estados de Puebla y Morelos. En relación a sus costumbres, el Dr. Don Francisco Plancarte y Navarrete dice “ en cuanto a la familia, sus costumbres dejaban mucho que desear si hemos de juzgar de ellas por las de los Otomíes que alcanzaron los misioneros”, otro autor, Shagún dice, “a los muchachos les daban niñas de la misma edad y se les buscaban como sus mujeres”, y Clavijero añade “ que les era ilícito abusar de cualquier doncella antes de casarse”, uno y otro autor convienen en que cuando alguno de ellos se casaba, si hallaba algo en su mujer que le disgustara, podían despedirla y tomar a otra, privilegio que ellas igualmente gozaban.

Nuevamente Plancarte y Navarrete, distingue a los Nahuas que estaban viviendo en poblaciones como las de Mexitlán, y otros que aún vivían en estado salvaje, en relación a estos, expresaba que “ vivían a manera casi salvaje por los montes, sin tener casa ni habitación cierta, no comían pan ni había maíz ni otra cosa de qué hacerlo, salvo hierbas silvestres y caza de venados, liebres, conejos, culebras, para lo cuál usaban arcos y flechas y no para guerra que no la había entre ellos; no tenían algodón ni otra cosa de que se hiciesen ropa, vestían de los pellejos de la caza que tomaban, no todos, ya que muchos andaban desnudos, había entre ellos un cierto conocimiento del señor principal, como pater-familias, y para saber donde estaba y donde se albergaba, por la noche y para que todos acudiesen allí, hacían un humo por señal, todos los que alcanzaban a verle iban y llevaban delante del mismo lo que aquel día habían cazado y él lo repartía entre todos de manera que quedasen satisfechos.” Las parejas de las tribus Nahuas salvajes se unían en matrimonio y en relación a él expresa que “había entre ellos modo de matrimonio que se guardaban mucha lealtad.” Entre los mismos Nahuas de Sinaloa, el mismo autor expresa que contraían matrimonio con expreso consentimiento de los parientes y solo los jefes podían tener más de una mujer. En relación a los que vivían en la sierra de Topía en Durango, practicaban la monogamia y por regla general se eran mutuamente fieles, los Chichimecas tienen matrimonio y conocen mujer propia y lo celebran por contrato de tercerías de parientes. Entre los Olmecas y Toltecas, había ritos matrimoniales y consistían en que colocaban los Nauas en los cuatro ángulos de la estera que debía servir de tálamo nupcial, cuatro

manojos de cañas y en estas ponían algunas plumas y un chalchihuitl, que eran los emblemas de la fecundidad cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl. Por esto, cuando alguna criatura venía a este mundo, se le dirigía la palabra diciendo al nonato como si lo pudiera entender: Cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno fuiste creado y enviado a este mundo y tu padre y madre, Quetzalcóatl te formó como una piedra preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida. A Quetzalcóatl se le llamaba padre y madre por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos.”¹²

“El divorcio existía entre los indígenas, y cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformar y poner paz, reñían ásperamente al que era culpado y les pedían que mirasen el acuerdo por el que se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados en el pueblo, porque sabían que eran casados y tendrían que dar otras razones para efecto de conformarlos.”¹³

“El adulterio se castigaba como un grave delito y por lo general con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero el podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero la nariz, las orejas, o los labios; entre los teotihuacanos era raro el adulterio, pero si se encontraba a uno que hubiere cometido este delito, se le condenaba a morir a flechazos que le disparaban todos los del pueblo arrojando cada uno cuatro flechas. En Yucatán el marido podía perdonar a la adúltera y entonces quedaba libre, pero si no encontraba piedad moría bajo la presión de una piedra que dejaban caer sobre su cabeza.

Entre los mexicanos se sometía a los adúlteros a un proceso y solo podían ser condenados si los delincuentes confesaban, o si se rendía una prueba suficiente; la mujer adúltera era profundamente despreciada, se le consideraba como una mujer alevosa, perdía su reputación, vivía deshonrada, y se consideraba como muerta.

Parece que la edad para los matrimonios era a los veinte años y procuraban que los hombres cuando vinieran a tener parte con las mujeres, o casarse, tuvieran la edad perfecta, lo mismo las mujeres, porque de lo contrario impedían ala naturaleza, de tal manera que no llegaban a la fuerza y grandeza del cuerpo que

12.- PLANCARTE Y NAVARRETE, “PREHISTORIA DE MEXICO.” PRIMERA EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1946, Pág. 184.

13.- POMAR Y ZURITA, OP. CIT. Pág. 101.

convenía y requería esta. En el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban a la novia previa conformidad del interesado, se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger la novia. Había mujeres honradas que tenían por misión pedir a la novia lo que se hacía con mucha ceremonia y los padres de esta se hacían rogar; a la tercera visita respondían que dada la insistencia no ponían dificultad en que se efectuara el matrimonio.

Había ceremonias previas, tanto en casa del novio como de la novia en las que se preparaba a ambos para su vida de matrimonio. Al anoecer, todos los parientes con teas encendidas en procesión acompañaban a los novios a su nueva casa que era la del novio donde se celebraban nuevas ceremonias. La suegra vestía a la nuera con un huipilli y las casamenteras ataban las capas del novio con el huipilli de la novia, lavaban la boca y le daban de comer cuatro bocados de un tamal a cada uno, terminándolo los dos juntos. Concluidos estos ceremoniales encerraban a los novios en su recámara que era vigilada toda la noche por las casamenteras ministras del matrimonio. Las fiestas duraban cuatro días y durante ellas todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares y era frecuente que durante estos cuatro días los novios hicieran ayunos y disciplinas.”¹⁴

El autor Raúl Ortiz Urquidi hace referencia en su obra *Matrimonio por comportamiento*, a varios autores destacando a cada uno de ellos por sus comentarios y menciona que con la conquista de los españoles trajeron al país sus costumbres y sus leyes, y que a los pocos años tuvo lugar el Concilio de Trento (1545-1563), sus acuerdos tuvieron vigencia en México y en toda la América Hispánica, José María Ots, señala que la aplicación en las Indias de los preceptos tridentinos no se hizo de una manera absoluta e inalterable ya que el legislador, comprendiendo lo injusto y antipolítico que hubiera sido tratar de imponer a los hombres de aquellas razas los mismos moldes en que se había venido vaciando una civilización de siglos, buscó el medio de condensar en preceptos nuevos las reglas más adecuadas para el régimen civil de aquellos pueblos atrayéndolos lentamente al Derecho de Castilla, sin transiciones demasiado violentas, que hubieran resultado más que abusivas y tiránicas, en absoluto contraproducentes. Era forzoso ir administrando a los neófitos los sacramentos del catolicismo, y si en cada uno de estos se ofrecían dificultades de muy penoso vencimiento, estas aumentaban más al tratarse del matrimonio, por el carácter básico que esta institución tiene en la vida de los pueblos. De ahí que por los menos en los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios, que por cierto, así se los enseñaron los

14.- CHAVEZ HAYHOE, SALVADOR.
OP. CIT. Pág. 139.

propios misioneros, entre tanto, eran incorporados gradualmente y en forma definitiva, a la civilización cristiana.

García Rojas señala que en el siglo en que se realizó la conquista, la cristianización del pueblo de México duró aproximadamente un siglo, del año 1521 a 1635 o 1640, el Concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI. Cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonarla, y ser monógamos y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo, pero al mismo tiempo les enseñaron la manera de casarse anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio, no necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la vastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual, bastaba con que reunieran hombre y mujer para que la unión reconvirtiera en matrimonio, en matrimonio eclesiástico, canónico cristiano válido. Pero las costumbres del matrimonio que es perfecto cuando se ha consumado, es decir, cuando ha habido yacimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que practica nuestro pueblo. Este autor señala que “hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos amasiatos en el pueblo de México, pero no es por malos hábitos ni por malas costumbres, es porque a eso fueron enseñados, el misionero no enseñó al indio las formalidades del Concilio de Trento que todavía no existía. Le decían: si quieres a tal mujer, llévatela, porque recordaran que en el Derecho Canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio.”

De tal manera la legislación de las indias tuvo como forma legal del matrimonio el consensual, es decir, el que sin ningún formalismo y tan solo por el simple consentimiento y por el mero comportamiento celebraban los indios de acuerdo con sus costumbres, y si durante todo el tiempo de la conquista y aún en posprimeros años del México Independiente el único matrimonio legalmente reconocido fue el eclesiástico, ello no destruye la realidad del reconocimiento legal que en la historia de nuestro país se le dio al matrimonio consensual.”¹⁵

15.- ORTIZ URQUID, RAUL. “MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO”, PRIMERA EDICION MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1986, Pág. 91.

Todo lo enmarcado dentro de lo que conforma la época de la Edad Media, en tiempo y lugar se remarca que mientras en los continentes antiguos, por así llamarlos, la evolución de la familia se encontraba más acelerada, es decir, mientras allá se encontraba a las familias como una fuente principal de producción masiva con participación de mano de obra en lo que se perfilaba hacia la modernización, por el lado de nuestro continente nuestros pueblos se encontraban en su fase rudimentaria, pero no por ello quiere decir que no teníamos civilización, ya que es bien sabido que todas las diferentes culturas o etnias tenían muchos avances en diferentes áreas, como lo eran la arquitectura, la astrología, la herbolaria, etc. Y por lo que respecta a las relaciones familiares existía una forma muy solemne en cuanto a las costumbres del matrimonio algo que hasta nuestras fechas a predominado y no necesariamente nos referimos a la legalidad del acto, sino también a la importancia que tiene este dentro del marco social. Pero es necesario nuevamente remarcar el hecho de que en las familias mexicanas están muy arraigadas las costumbres, y esto implica que apliquemos el termino de que las costumbres se vuelven ley, y como tal, al violar estas dentro del seno familiar se crean trastornos o conflictos mismos que en ocasiones no se manejan de la mejor manera afectando así a los integrantes del núcleo familiar, esto es, surge la violencia como consecuencia de las inconformidades o desacuerdos entre las reglas familiares.

1.4.- LA FAMILIA EN LA EPOCA ACTUAL DE MEXICO.

Para referirnos a la situación actual de la Institución Familiar de México, es necesario hacer una pequeña síntesis cronológica a fin de lograr una mejor comprensión al ubicarnos en el punto actual de nuestros días, no dejando de mencionar los acontecimientos importantes que dieron las bases jurídicas a las reglamentaciones que hoy prevalecen.

Ya es de nuestro conocimiento que el cristianismo dejó profundas huellas, pero con la Revolución Francesa en 1879 al matrimonio se le quita el carácter de religioso y se conceptúa como un contrato. “ El Derecho Revolucionario permite el Divorcio por mutuo consentimiento, y fue este principio de libertad el que lleva a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio, y el principio de igualdad que distinguía entre familia natural y legítima. Respecto a la autoridad paterna, se pensó en un Tribunal de Familia y en un Juez para resolver las discrepancias entre padre e hijo, además de otros proyectos en que se confiaba la educación de los hijos al Estado. Producto de la Revolución Francesa fue el Código de Napoleón, que a su vez fue una combinación del derecho antiguo y el revolucionario.

El cambio de ideas y estructuras continúa paulatinamente y se acelera en el siglo XVII por el movimiento filosófico de la Ilustración, los filósofos ilustrados, concretan la posición del núcleo familiar a los padres y a los hijos, mantienen la independencia de estos, defienden la licitud y conveniencia del divorcio. La concepción familiar en el Código de Napoleón a partir de la segunda mitad del siglo XIX tuvo grandes influencias con los movimientos feministas de esa época para las ulteriores codificaciones de los países europeos.

Por esta época la reforma venía afirmando la autoridad del poder civil en tema del matrimonio y esta postura junto con la de los países católicos de no reconocer otra forma matrimonial que la canónica, creó un problema en toda Europa, el matrimonio civil se generalizó en este siglo, ya sea único o colectivo.”¹⁶

En el México Independiente la realidad de éste heredada por los españoles, era que se le reconocía a la Iglesia la competencia no solamente de celebrar los matrimonios sino de legislar sobre la materia, así lo dictó la real

16.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. “LA FAMILIA EN EL DERECHO”, SEGUNDA EDICION MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1990, pág. 44

cédula del 12 de Julio de 1562 que aseguraba en España el carácter sacramental, en tanto que en la real cédula del 21 de Marzo de 1749 y las reales órdenes del 8 de Mayo y 15 de Octubre de 1801, ordenaron concretamente que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Perduraron entre nosotros estas prescripciones hasta 1857 en que se promulgó la Ley del 27 de Enero, por medio de la cual se estableció en la República el Registro Civil, con el antecedente inmediato del Estatuto Orgánico Provisional de la República del 23 de Mayo de 1856 y con la posterior separación de la Iglesia y el Estado proclamada por la Ley del 12 de Julio de 1859 elevada a la Constitución el 25 de Septiembre de 1873.

En el Decreto del 12 de Diciembre de 1914 que modifica y adiciona el Plan de Guadalupe, destaca la organización del poder judicial independiente, tanto en la federación como en los Estados, la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, estas disposiciones garantizaban el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos decretos uno del 29 de Diciembre de 1914 y otro del 29 de Enero de 1915 para introducir de improviso el Divorcio vincular, en la exposición de motivos de tales Decretos se esgrimieron razones como estas: “ El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueran al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida.”¹⁷

Se nota claramente que esta exposición de motivos tenía una alta visión de los reales problemas internos del núcleo familiar de esta época, ya que al disolver el vínculo matrimonial, también se resuelve de una manera más segura todo aquello que afecta a las emociones personales, por que no debemos olvidar que estas emociones son parte fundamental de la armonía familiar, por lo tanto una vez más podemos confirmar que desde todos los tiempos de la historia y desde que el ser humano existe y forma parte de un núcleo familiar, también existe la Violencia y quizá esta formó parte en aquellos tiempos como en los de ahora, un factor muy importante para la disolución matrimonial.

17.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. “LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA” MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1979, Pág. 12

El 14 de Septiembre de 1916 Venustiano Carranza, promulga la convocatoria al Congreso Constituyente, quien después de arduos trabajos publica el 5 de Febrero de 1917 la Constitución actualmente en vigor. El art. 130 incorpora en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establece que el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

El 9 de Abril de 1917 Venustiano Carranza expide también la Ley sobre Relaciones Familiares, esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884. El art. 13 define al matrimonio no como un contrato social sino como un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional, y agrega que “es vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida.” Con base en la definición, se confirma la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación y el art. 75 señala que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, estableciéndose no solo el divorcio necesario sino también el de mutuo consentimiento. A esta ley se le consideró como el primer código familiar en el mundo.

Con el Código Civil de 1928 llegamos a la evolución del Derecho Mexicano y en el cual se puede referir a las instituciones del Derecho de Familia, conviene destacar que en éste código se trata por primera vez sobre el Concubinato. La exposición de motivos señala que hay entre nosotros y sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar a la familia, que es el concubinato, que esto no va en contra del matrimonio ni es demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero que el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que de alguna forma se reconocen.

El reconocimiento que se le hace es indirecto, las relaciones entre concubenarios no aparecen reguladas, originariamente solo tenían derecho a los alimentos cualquiera de los concubenarios en caso de sucesión legítima. Es importante señalar que esta apertura influyó posteriormente en otros códigos, además del concubinato, este código civil de 1928 introduce el divorcio administrativo y establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar, el régimen de los bienes debe de establecerse necesariamente en cualquiera de las opciones señaladas, de sociedad conyugal o separación de bienes. Se autoriza la investigación de la paternidad, situación que negaba la Ley de Relaciones Familiares a los hijos nacidos fuera del matrimonio, de tal manera que se pretende borrar la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos procurando que todos gocen de mismos derechos, se extiende la obligación de dar alimentos

hasta los parientes del cuarto grado en línea colateral tanto en vida del deudor alimentario como en su muerte, con la obligación de pactar en su testamento a favor de tales parientes, situación no reglamentada en la Ley de Relaciones Familiares y que inspiró la formación del libro primero del actual código.

Este ordenamiento legal fue modificado 26 veces a partir de 1938. La última modificación fue publicada en el Diario Oficial Correspondiente el día 27 de Diciembre de 1983.

Compartimos la opinión del autor Manuel F. Chávez Asencio, al mencionar que “ algunas de las modificaciones han sido convenientes y otras no, ya que responden a posturas de gobiernos que reformaron algunas disposiciones del Código Civil sin tomar en cuenta nuestra realidad socio-económica, solo para presentar ante el mundo una legislación aparentemente muy avanzada, en general observó pobreza en las revisiones habidas , pues no se aborda una revisión completa del Derecho Familiar, se trata de algunos ajustes que rompen en muchas ocasiones , la estructura y congruencia del Código Civil y que se impone una revisión total y a fondo de la legislación familiar.”¹⁸

En el ámbito familiar se inician reformas sustanciales dentro del Código Civil de 1975, este refiere que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Ambos cónyuges son libres para desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia y la estructura de esta. La legislación penal con el paso del tiempo también ha tenido sus cambios o transformaciones y por lo que se refiere a la familia en la actualidad sabemos que la sociedad sufre de diversas formas representativas de Violencia, estas son muestra de la necesidad que existe para que las leyes que rigen el comportamiento del hombre en sociedad, sean analizadas conforme a estas necesidades y cambios logrando así un mejor control en la prevención y sanción de los delitos, por que sabemos que la violencia social urbana es la que genera los factores que influyen en la violencia familiar, afectando a los integrantes de la familia .

En la legislación Penal se manifiestan principalmente los actos que generan la Violencia Familiar y también se ha sometido a diversas reformas, revisada en 1991, el término de Delitos Sexuales se cambió por el de Delitos contra la Libertad y Desarrollo Psicosexual normal, el concepto de

18.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. OP. CIT. Pág. 74

de Cópula se refirió de manera más incluyente, y la designación Delitos contra la Moral se cambió a Abuso Sexual. De la Violación se eliminó de la ley la provisión que permitía al agresor obtener perdón si se casaba con la víctima. También se eliminó el delito de Rapto, en conocimiento a la proposición erótico-sexual implícita en la distinción de esta forma de secuestro con el de otro tipo. Y por primera vez en México el Hostigamiento Sexual se definió como delito. No es sino hasta el 30 de Diciembre de 1997, que se tipifica el delito de Violencia Familiar en el Código Penal para el Distrito Federal enmarcado en el artículo, 343 Bis.

Nuevamente los cambios a el Código Penal surgen con el Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal expedido el 3 de Julio del 2002, este nuevo Código en vigor, señala una nueva forma de redacción en el delito de Violencia Familiar además de ubicarlo en el art. 200 del mismo ordenamiento. Este Nuevo Código abroga al Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente.

No podemos dejar de mencionar los antecedentes específicos que dieron origen a la contemplación del delito a comento y de los cuales destacan los siguientes: En 1975 durante la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México, este tema, a pesar de la intensa actividad de Organizaciones de mujeres no se trató con profundidad y solamente complementó otros tópicos como discriminación, salud y desarrollo económico. En la segunda Conferencia celebrada cinco años después en Copenhague, se señaló que la Violencia Doméstica es un problema serio y muy complejo, que constituye una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos.

Durante la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, el planteamiento temático fue similar, sin embargo en las estrategias de Nairobi se señaló que: Este tipo de Violencia constituye un obstáculo fundamental para la contribución de la paz y los otros objetivos del Decenio, y, por tanto, hay que concederle especial atención. Será preciso prestar particular atención y ofrecer asistencia total a las mujeres víctimas de la violencia. Con este fin se deben adoptar medidas legales para prevenir la violencia y ayudar a las mujeres que son víctimas de ella; se deben establecer mecanismos nacionales para ocuparse de la cuestión de la violencia contra la mujer en el seno de la familia y en la sociedad; y se deben idear políticas preventivas y prever diversas formas de ayuda internacionalizada para las mujeres víctimas de la Violencia.

A partir de entonces en el Sistema de Naciones Unidas se aceleraron los trabajos generadores de compromisos en la lucha contra la violencia de género. Así en 1990 el Consejo Económico y Social (resolución 1990/15) afirmó que: El reconocimiento de que el fenómeno de la Violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, debe reflejarse en medidas urgentes y eficaces para eliminar su frecuencia. La violencia contra la mujer se deriva de su condición desigual en la sociedad.

El consejo pidió a los gobiernos que adoptaran medidas inmediatas para establecer penas apropiadas para la violencia contra la mujer en la familia, en los lugares de trabajo y en la sociedad, así como reducir los efectos de esta violencia (recomendación XXII).

En 1990, durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, se reconoció que la Violencia contra la Mujer era el resultado del desequilibrio de poder entre el hombre y la mujer y que, a su vez, lo perpetuaba.

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, resolvió incluir en la definición de discriminación por razón de sexo, precisamente, la violencia basada en el sexo o violencia de género: (...) Es decir, la violencia dirigida a la mujer porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente la violencia o no.

En la Declaración del Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 se estipuló que: La violencia sexista y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional, en esferas como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud, así como un apoyo social. Es por ello que el 23 de Diciembre de 1993 se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, primer instrumento internacional que atiende este problema de manera específica (resolución 40/104).

En 1994 la Comisión de los Derechos Humanos durante su 50º periodo de sesiones (resolución 1994/45), decidió nombrar un Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y sus consecuencias para que entre otros aspectos, recopilara información sobre esta violencia.

El 9 de Junio de 1994, la Organización de los Estados Americanos, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, los Estados miembros de Naciones Unidas se comprometieron a: Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

En 1998 se aprobó las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal (resolución 52/86).

El siglo XX concluye con un acervo importante en materia de estudios y experiencias que ayudan a la comprensión del fenómeno de la violencia de género y de la violencia en la familia, y al cual han contribuido los diferentes órganos del Sistema de Naciones Unidas, principalmente la Organización Mundial de la Salud (OMS), para la cual esta violencia es un problema de salud pública.

Finalmente en el 23er periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas La Mujer en el Año 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el siglo XXI, se expusieron los avances alcanzados en el reconocimiento de que: La violencia contra la mujer, cuando es perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, constituye una violación a los derechos humanos, y los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, sean perpetrados por el Estado, o por personas privadas, y de prestar protección a las víctimas.

Como se ha observado en el desarrollo de la presente investigación concluimos que la Violencia familiar se ha dado en un sin número de veces a través de todos los tiempos siendo la mujer y los infantes los que más padecen de ella, la mujer incluso ha sido objeto de humillaciones, discriminaciones y demás, incluso se consideraba como causal de divorcio el adulterio cometido por la mujer, no así el cometido por el hombre y aún en la actualidad resulta ser para la sociedad muy difícil de asimilar esta problemática, porque la mujer considerada como una persona representativa de los principios

morales de la familia, no puede faltar a ellos por medio de la infidelidad conyugal pues la misma sociedad se encarga de rechazar esta conducta refiriéndose a esta como imperdonable y en los casos en que se llega a perdonar no es del todo aceptado, en cambio para los hombres la situación es un tanto diferente, el hombre puede llevar consigo la infidelidad conyugal y esta no es tan reprochable por el núcleo social, más sin embargo la mujer en estos casos se tienen que conformar con su situación ya que incluso es abandonada por su cónyuge aún con la existencia de hijos encontrándose en la necesidad de trabajar para estos además de ser el sostén del hogar, pero no siempre termina todo ahí se presentan casos en los que la mujer además de tolerar estas situaciones también se encuentran sufriendo la Violencia Familiar y debido a que muchas mujeres temen denunciar este delito queda impune.

Es claro que las diversas leyes mexicanas se han preocupado por resolver la problemática generada de las relaciones familiares y al hacerlo, también deben someterse a los cambios sociales que con el paso del tiempo requiere de nuevos estudios y creaciones normativas que satisfagan las necesidades actuales tomando en consideración los diferentes casos en concreto, de los cuales se derivan nuevas conductas que traen como consecuencia nuevas medidas de seguridad y a su vez nuevas penalidades, de ahí la necesidad primordial de que el delito de Violencia Familiar sea regulado de manera más rigurosa convirtiéndose este en delito grave, esperando con ello que la integridad de los miembros de la familia que resultan gravemente afectados sea más protegida.

CAPITULO 2.

EL TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. - CONCEPTO LEGAL.

Para comprender el presente análisis, es necesario comenzar por averiguar los conceptos más comunes que se conocen referente a la Violencia, la familia, y la Violencia Familiar así de esta manera encaminarse al estudio en particular del delito de Violencia Familiar.

Violencia; “Fuerza intensa o impetuosa, abuso de la fuerza, coacción ejercida. La violencia es la aplicación de la fuerza o de medios fuera de lo natural a cosas o personas para vencer su resistencia”.¹⁹

Las Ciencias Sociales describen a la violencia como la explotación u opresión dentro de una relación de subordinación, lo cual nos lleva a comprender que la violencia también es considerada como una aplicación de poder.

Familia; “Conjunto de personas de la misma sangre o estirpe; parentela inmediata; gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella; prole (descendencia o hijos de uno); conjunto de personas que tiene alguna condición común”.²⁰

Al parecer no existe mayor problema para comprender el concepto de la familia, y no podemos olvidar que en nuestro país la familia juega un papel fundamental lleno de principios moralistas en su mayoría además de una serie de costumbres arraigadas de hace mucho tiempo, sin embargo, se tiene que considerar que los miembros que integran a la familia son muy distintos entre sí, pero prevalece un aspecto muy importante y que consiste en la autoridad que ejercen los padres sobre los hijos, por lo tanto tiene que existir una gran diferencia en los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno de ellos, pero en muchas ocasiones no ocurre esto y es a un personal punto de vista, donde surge la violencia familiar.

19.- GARZON GALINDO, ARMANDO. “GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL”
EDICION 1991, MEXICO, 1991, Pág.1257.

20.- OP. CIT. Pág. 522.

Violencia Familiar; También conocida como Violencia Intrafamiliar, de tal manera que intra significa dentro, esto es dentro de la familia, entonces si ya sabemos lo que es violencia y conocemos el concepto de Familia, se puede definir a la Violencia Familiar de la siguiente manera; Cuando alguno de los miembros de la familia, abusando de sus fuerzas, su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o de varios miembros de la familia, comete violencia familiar.

Diversos autores destacan el efecto de la violencia definiéndola como el acto cometido dentro de la familia por uno de los miembros, que perjudica gravemente la vida, el cuerpo, la integridad psicológica, o la libertad de otro de los miembros de la familia.

La costumbre en la sociedad mexicana trata de enseñarnos que es una obligación de los miembros de la familia el tratarse con respeto, y estos al ser diferentes entre sí, no quiere decir que son superiores a otros, por lo tanto, todas las personas son importantes en sus valores personales y merecedoras de respeto, lo que conduce a una armonía familiar, pero también es cierto que dentro del seno familiar existe un poder de jerarquía de los padres hacia los hijos, y los primeros son el centro de nuestra institución llamada familia, por ello algunas conductas se desvían de manera equivocada pues al tratar de imponer su jerarquía, su poder o su mando, incurren a la violencia, de tal manera que se ve afectada o violentada la tranquilidad de los integrantes del núcleo familiar. Es muy importante destacar que esta tranquilidad es violentada por diversos factores que la originan y que son plasmados por diversos medios, acciones, incluso omisiones, como pueden ser las agresiones físicas o golpes, tocamientos lascivos y actos sexuales forzados, sin olvidar las agresiones verbales dentro de las cuales podemos señalar, los insultos, ofensas, humillaciones, y amenazas, estos últimos nos indican sin lugar a dudas una grave agresión a la estabilidad emocional de una persona, es decir, se afecta su autoestima, lo que conduce a un daño psicológico mismo que puede ocasionar otros efectos y causas como podrían ser incluso el suicidio. La Violencia en la familia es motivo de preocupación, hasta hace poco era considerado como un asunto de interés privado, hoy en día como resultado del interés social se ha convertido en cuestión pública que se puede debatir en distintos niveles tanto nacionales como internacionales debido a que por la Violencia Familiar se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la seguridad y todo esto repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar.

Tomando en consideración los anteriores conceptos se cuenta con el suficiente conocimiento para entender el tema a tratar, ahora se enfocará hacia el concepto legal de Violencia Familiar previsto en el art.200 del Código

Penal Vigente que constituye el punto central de nuestro esfuerzo, y al definirlo señala:

“Art. 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I.- El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;*
- II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;*
- III.- El adoptante o adoptado, y*
- IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.*

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por la sanción de otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores

Este concepto entro en vigor con las reformas del 17 de Enero de 2007, y en comparación con la anterior del 2002, se destaca la inclusión de las definiciones sobre violencia física, violencia psicoemocional, en la traducción del art. 201, las cuales solamente se encontraban en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, y que a la letra dice : Art.201 Bis. *“Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:*

I.- Violencia Física; a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de otro, y

II.- Violencia Psicoemocional; a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desden, indiferencia, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de una persona

Aún con las nuevas adaptaciones a este artículo es necesario señalar que no es suficiente porque la comisión del delito de Violencia Familiar continúa de manera alarmante suscitándose con más frecuencia, quedando impune debido a que es un delito perseguible por querrela.

Dentro de nuestra legislación se contienen otras definiciones de la Violencia Familiar, la señalada en nuestro Código Penal no es muy

diferente de la señalada en el Art. 323. Quáter del Código Civil Vigente y que a la letra dice :

“Art. 323 Quáter. Por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral , así como de la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.” La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato..

Se puede notar sin el mayor problema que estas dos definiciones tienen solo la variante de un juego de palabras, es decir, la interpretación es la misma pero dicha de otra manera porque en ambas se menciona quienes pueden ser el agresor o el agredido, quienes pueden cometer el delito de violencia familiar y el lugar donde puede realizarse, pero si existe diferencia ya que la definición penal establece en el mismo artículo la sanción que puede adquirir el infractor además de señalar que es un delito que se persigue por querrela. Por otro lado se continúa con la definición de Violencia Familiar en la legislación civil en el art.323 Quintus que a la letra dice: *“ También se considera Violencia Familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”*

La siguiente definición dentro de nuestra legislación es la mencionada en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, que a la letra dice :

“Art. 3. Para los efectos de esta ley se entiende por :

I.- Generadores de violencia familiar. Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

II.- Receptores de violencia familiar. Los grupos o individuos que sufren del maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III.- Violencia Familiar. Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil, matrimonio concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las reciben, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refieren el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

La presente ley define de manera amplia lo que se entiende por Violencia Familiar, las formas de realizarla así como quien es agresor y quien es víctima, y al hacerlo evita que existan errores de interpretación debido a la clara explicación que maneja. Ahora bien se pone de manifiesto que en estas definiciones se encuentran los elementos necesarios para que se integre el delito de Violencia Familiar sin embargo, con todo y los esfuerzos realizados no es suficiente ya que es sabido que el delito en la mayoría de los casos queda impune o simplemente no se denuncia por el gran temor que existe en las víctimas, por ello es necesario que sigan los cambios esto es, lograr que el delito de Violencia Familiar se persiga de oficio en todos sus supuestos.

2.2.- LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA EN EL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR.

En la Ciencia del Derecho, la Jurisprudencia es una enseñanza doctrinal que se deduce de las resoluciones o fallos de las autoridades, es una norma de Juicio para suplir omisiones de las leyes, que se basa en las prácticas seguidas en casos parecidos. La Jurisprudencia fue considerada como una fuente de Derecho en Roma, y ya en la Edad Moderna con la aparición de los Códigos Europeos y Americanos y la necesidad de su interpretación determinan un nuevo auge de la Jurisprudencia.

La autentica Jurisprudencia, es decir, la que procede de un solo Tribunal Superior, fue creada en Francia a fines del siglo XVIII y su ejemplo se extendió a los restantes países, por tal motivo es imposible dejar de contemplar esta fuente de Derecho ya que con ello podemos evitar las posibles lagunas de la ley.

Por lo que respecta al delito de Violencia Familiar, aún no se tienen datos de alguna Jurisprudencia, lo que hace recordar que nos encontramos en una etapa inicial al tener presentes las siguientes Tesis:

CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. LA FACULTAD PARA
DECRETARLA CORRESPONDE A UN JUEZ FAMILIAR Y NO A LA
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA
FAMILIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

En aquellos hechos de violencia intrafamiliar en donde los menores resultan víctimas de los maltratos, física y psicológicamente, por alguno de sus progenitores que ejerzan la patria potestad, los abuelos maternos o paternos están en aptitud de promover diligencias de jurisdicción voluntaria ante un juez familiar, quien tiene la facultad de decretar el depósito y la custodia provisional del menor sin mayores formalidades, pues el Art. 930 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca dispone : “Podrá decretarse el resguardo de un menor o incapacitado que se hallen sujetos a patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.....” Por tanto, en los casos en que la Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia acuerda la custodia provisional de un menor, su determinación carece de sustento legal porque ni los artículos 1,2, 3, 12 y demás relativos de la Convención sobre los derechos del niño, y menos conforme al numeral 46 fr. II, de la ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el cual prevé: “ Los objetivos inmediatos de la Procuraduría serán: II.- Intervenir como conciliador y a petición de parte en los asuntos que se le planteen para lograr la integración familiar.”, de donde dicha Institución solo tiene la facultad de “conciliar” lo cual se traduce en alternativas a

las partes en conflicto y exhortarlas para que lleguen a alguna solución en los asuntos de esa naturaleza, pero no de resolver acerca de la custodia de un menor, pues de hacerlo así, con ello invade la esfera de competencia de la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DECIMO TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Diciembre 2000.

Tesis: XIII. 2o.4 C

Página: 1380.

Amparo en revisión 224/2000. Nice-te-ha Soto Martínez. 24 de Agosto del 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Walter Carrera Mendoza.

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO PROCEDE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ART. 15, FRACCION VIII, INCISO B, DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA ACUSADA PUEDE DETERMINARSE QUE NO IGNORA QUE CON SU CONDUCTA SE TIPIFICA AQUEL DELITO.”

Si la acusada en su derecho o en su deber de corregir, educar o formar a sus hijos les causa maltrato físico o moral por incumplir con sus deberes escolares y domésticos provocándoles además daño físico y psíquico, no procede que alegue a su favor la causa de exclusión de responsabilidad prevista e el inciso B de la Fr. VIII del art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pues a más de que es un principio general de derecho que la ignorancia de las leyes o excusa su cumplimiento, atento a las circunstancias personales de la acusada, esto es, su edad, grado de instrucción, estado civil y ocupación, la sitúan en el común de las personas; por tanto no puede ignorar que con su conducta infringe l norma cultural y la jurídica, prevista en el art. 343 Bis del Código Penal ya citado, que en su párrafo tercero expresamente dispone: “La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Enero de 2001.

Tesis: I. 6o. P. 8 P.

Página: 1817.

Amparo Directo 2216/2000. Unanimidad de votos. 16-Junio-2000. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

LESIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL DICHO SINGULAR DEL CÓNYUGE PASIVO, PUEDE SER SUFICIENTE PARA FUNDAR LA ORDEN DE APREHENSION.

Las lesiones por Violencia Intrafamiliar, en donde la agresión de un cónyuge hacia el otro generalmente se da en el propio domicilio, permite entender

que esta especie de delitos se comete en ausencia de testigos; de allí que, en esos casos, el dicho del cónyuge en contra del otro, como autor de las lesiones que presenta, puede ser suficiente para fundar una orden de aprehensión, máxime si el agente no prueba las excusas que introduce cuando declara en la averiguación previa, para desvincularse del hecho criminoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Julio de 2002.

Tesis: VI.2o. P. 35 P.

Página: 1331.

Amparo en revisión 142/2002. 3 de Mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

PATRIA POTESTAD. NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES.

Conforme al art. 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia de Violencia Familiar de uno de los cónyuges hacia otro no da por consecuencia jurídica la pérdida de la Patria Potestad, por que en ninguna de las causales previstas por ese precepto se prevé, ya que la patria potestad es una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada y la pérdida de tal derecho entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien los ejerce, y en el caso de la fracción III del mismo precepto, por que la Violencia Familiar, como causal de la pérdida del aludido derecho en las relaciones familiares, se prevé para el caso de que la Violencia Familiar se ejerza directamente en contra del menor y que, además, sea en grado suficiente para determinar la supresión del citado derecho, porque tal instituto ha de retirarse o conservarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre su descendiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 7209/2001. Rebeca Granados Gutiérrez.. 25 de Enero de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario:

Román Fierros Zárate.

Novena Epoca

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Mayo de 2002.

Tesis: IV. 2º. P. 1. P

Página: 1297.

VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMIA DE AMBOS TIPOS
PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ART. 287 BIS DEL CODIGOPENAL DE
NUEVO LEON).

De una interpretación literal y teleológica del citado numeral, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de lesiones se subsuma al delito de Violencia Familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado, mismo que prevé la posibilidad que se configure el antisocial citado en primer término, donde hace alusión a que “independientemente que pueda producir o no otro delito”, puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador en que subsistieran ambos delitos, lo cuál, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente que diera vida al delito de Violencia Familiar, destaca que éste no debe verse como una mera agravante de otro delito, sino como una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, sin pasar por alto, además, que se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la seguridad de la familia y la integridad personal, circunstancia que confirma su autonomía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO.

Amparo en Revisión 5/2002. 31 de Enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

Novena Epoca.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Mayo de 2002.

Tesis: 2ª/J. 36/2002.

Página: 105.

VIOLENCIA FAMILIAR. MEDIDA PROVISIONAL QUE PROHIBE AL
ACTIVO ACERCARSE A LA VICTIMA. PARA DECRETARSE NO SE
REQUIEREN PRUEBAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Del contenido del art. 287 bis. Del Código Penal de Nuevo León, se desprende que comete el delito de Violencia Familiar quien: 1) realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia; y 2) que dicha conducta se cometa indistintamente por los sujetos que se refieren en el propio precepto, con independencia de que habiten o no en la casa de la persona agredida. Por su parte el art. 287 bis 3 dispone: “ En los casos previstos en los artículos 287 bis y 287 bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.” Del precepto antes transcrito se infiere que el órgano social podrá solicitar al juez que imponga como medida provisional, al presunto responsable, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al mismo, o caución de no ofender, para salvaguardar su integridad física o emocional. Ahora bien, de una interpretación armónica de los numerales invocados se desprende que la

facultad del juez para decretar que la medida provisional a que alude, surge en el momento en que concurren las siguientes circunstancias: A) Que esté ante la presencia del delito de Violencia Familiar; B) Que se haya determinado al indiciado la probable responsabilidad en la comisión de tal ilícito; y C) Que lo solicite el Ministerio Público. En ese orden de ideas, se concluye que la medida provisional en cuestión no está condicionada a que se acredite que la presencia del probable responsable pueda dañar la integridad física o emocional del sujeto pasivo, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima desde el momento mismo de la agresión, atendiendo a la secuela originada por dicha agresión y al alcance que tal circunstancia puede reflejar en el núcleo familiar. De ahí que la medida provisional aludida se justifique por sí sola y, por tanto, no es materia de prueba el que se acredite la necesidad de la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2002. 2 de Octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Junio de 2002.

Tesis: I. 9º. C. 87 C.

Página: 674.

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTA OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASI COMO AL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCION, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERES SUPERIOR DE AQUELLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del Código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de Violencia Familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no solo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del Código Sustantivo Civil, solo refiera a los asuntos de Divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1020/2002. 26 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruíz

Amparo directo 1088/2002. 24 de Octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 992/2002. 31 de Octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 1502/2002. 27 de Marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 422/2003. 22 de Mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario : Omar Liévanos Ruíz.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo. XVII, Enero de 2003

Tesis: IV. 3°. T. 34.P

Página: 1892.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ART. 444, FR. III, EN RELACION CON EL 323 QUÁTER DEL CODIGOCIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.

De la interpretación armónica de los art. 444, fr. III y 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que surta la hipótesis legal no se requiere necesariamente que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cuál impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que falta el resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2003. 31 de Octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria : Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVIII, Agosto de 2003.

Tesis: VII. 2º. C. J /15

Página: 1582.

DIVORCIO NECESARIO. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LA AUSENCIA DE LIMITACIONES FORMALES SOBRE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA CIVIL, NO EXIME DE AJUSTARSE A LOS PLAZOS PARA EL OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los art. 267, Frs XI, XVII y XVIII, y 271 del Código Civil, así como los diversos 290 y 299, párrafo inicial, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, interpretados a la luz de la exposición de motivos de diecisiete de abril de dos mil, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que justificó e impulsó la enmienda de dichas normas jurídicas, mediante el decreto de 20 de mayo de dos mil, publicado en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal número 85, del día veintidós siguiente, permiten establecer que con la finalidad de proteger a la familia y actualizar sus instituciones jurídicas, el legislador se propuso aligerar a los asuntos de divorcio necesario, del tecnicismo que impera en los asuntos civiles, mediante la inclusión de dos reglas jurídicas a saber: a) la suplencia de la deficiencia de la queja; y b) la ausencia de limitaciones formales de la prueba, que caracteriza a la materia civil (solo en casos de violencia familiar, sevicias, amenazas e injurias graves). Paralelamente a lo anterior el legislador, con el objetivo de ajustar el marco legal a las necesidades de la sociedad que regula, también actualizó las instituciones jurídico-procesales y así redujo tanto los plazos para el ofrecimiento de pruebas como de su recepción en la audiencia, de diez a cinco días y de treinta a quince días, respectivamente. Así como las citadas reglas jurídicas y la reducción de plazos para el ofrecimiento y recepción de pruebas forman parte de la misma enmienda legislativa, deben ser armónicamente interpretadas, de tal forma que todas ellas sean cabalmente observadas, sin que entre unas y otras se hagan nugatorios sus postulados. En esa tesitura la suplencia de la deficiencia de la queja no puede subsumir a la ausencia de limitaciones formales que rigen la prueba en materia civil a determinados asuntos de divorcio. Tampoco podrá aceptarse que por virtud de tales reglas jurídicas no sean respetados los plazos para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, al no advertirse intención legislativa en ese sentido, pues lo pretendido en este aspecto fue la celeridad del procedimiento atinente al divorcio fundado en la Violencia Familiar, sevicias, amenazas e injurias graves, en relación con los plazos comunes de un juicio ordinario, pero sin eliminar los tiempos para llevar a cargo las cargas procesales correspondientes al ofrecimiento y recepción de pruebas. Por lo cual evidentemente, dentro de la ausencia de las limitaciones formales que rigen la prueba en materia civil, no se encuentran los plazos de su ofrecimiento y recepción, los cuales únicamente fueron matizados en la enmienda legislativa para abreviarlos.

DECOMO TERCER TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 784/2003. 4 de Marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIX, Febrero de 2004.

Tesis: I. 3°. C. 453. C

Página: 1095

VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TERMINOS DEL ART. 190 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Del art. 190 del Código Penal del Estrado de Chihuahua se advierte que el cuerpo del delito de Violencia Familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendiente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido art. 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMISITRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2003. 27 de Febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Ponente : Oliva Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIX, Mayo de 2004.

Tesis: I. 13°. C. 29 C

Página: 1769.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 323 QUÁTER DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de Junio del dos mil, según lo dispuesto

en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el veinticinco de Mayo de ese mismo año, que establece que “por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda o no producir lesiones.” , no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la Violencia Familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como la mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XX, Septiembre de 2004.

Tesis: I. 7o. C. 53 C. Página: 1903.

Amparo directo 448/2004. 26 de Agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Julio César Vázquez – Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricardez.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. CUANDO NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ESA CAUSA.

No puede alegarse aplicación retroactiva de la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de Junio de dos mil, de conformidad con lo dispuesto con el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del cuerpo legal en cuestión, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de Mayo de ese mismo año, que prevé la posibilidad de que se pierda la patria potestad por resolución judicial, en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya causa suficiente para ello, cuando la violencia familiar generada por uno de los progenitores hacia un menor haya iniciado con antelación a la entrada en vigor de dicha reforma, si el estado de violencia a que ha estado sujeto el menor se continúa dando aún después de esa fecha y su pérdida se reclama también en fecha posterior a ella, pues es evidente que en esa circunstancia, los componentes del supuesto jurídico (violencia familiar) se han estado ejecutando incluso durante el ámbito

temporal de vigencia de la disposición en cita, lo que hace que se actualice la hipótesis normativa ahí contenida, por que son los actos o supuestos que se generan bajo el imperio de la ley actual los que rigen la aplicación del derecho.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XX, Septiembre de 2004.

Tesis: I. 7o C. 55 C.

Página: 1902.

Amparo Directo 448/2004. 26 de Agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Julio César Vázquez – Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez.

Al decir que el delito de Violencia Familiar se encuentra en una etapa inicial con la presencia de estas tesis, se pone de manifiesto que la importancia que tiene la prevención y sanción de este delito es cada vez más tomada en cuenta y se nota a nivel nacional como internacional, sin embargo poco puede hacerse por parte de las autoridades debido a que este delito se persigue por querrela o a petición de parte ofendida y con ello no se le da solución de lleno a todo el contorno social y pocos son los casos que llegan a concluir con una sanción al infractor, así pues se retoma la actitud de proponer la presente tesis, por que existe un sin número de situaciones diferentes dentro del seno familiar que provocan la Violencia, situación que nos llena de preocupación, porque se generaliza a nivel nacional, incluso internacional, pero es importante remarcar que las necesidades actuales piden una mejor legislación del delito a comento. Ya conociendo un poco sobre el comienzo en el que se encuentra el delito de Violencia Familiar y notar que aún no hay Jurisprudencia al respecto, se toma en cuenta por otro lado la Doctrina, así, diversos autores han opinado en cuanto a la definición que puede darse a la Violencia Familiar o Intrafamiliar pero de una manera personal. Se puede considerar que la Violencia Familiar existió en todos los tiempos manifestada de muchas formas y no se puede descartar la posibilidad que en tiempos antiguos cuando se tomaba el matrimonio por raptó o por compra, de igual manera se hallaba presente, pero con el paso del tiempo y a pesar de las reglamentaciones encaminadas a la regulación de la conducta dentro de una sociedad, la Violencia Familiar sigue manifestándose de diferentes maneras mismas que se presentan dependiendo del lugar, tiempo y condiciones sociales.

En las Ciencias Sociales es común referirse al concepto de Violencia como “ un estado de explotación y opresión dentro del cuál cualquier relación de subordinación es violenta”, si violencia es una forma de

ejercer el poder aparece tras ella una noción de jerarquía, el poder se ejerce sobre alguien situado en una posición inferior. ²¹

Dentro del seno familiar si tratamos de acomodar lo anterior tenemos que los padres juegan el papel de autoridad máxima, lo que lleva a observar que la Violencia Familiar es una forma de ejercer poder apareciendo tras ella una noción de jerarquía y este poder se ejerce en los miembros inferiores que en este caso resultan ser los hijos y en ocasiones la esposa o el esposo. Es necesario definir en qué momento consideramos que una situación es violenta, así los conceptos como “perjudicar la vida” o la existencia de valores, permite determinar los elementos que se van a tomar en cuenta en el estudio de la Violencia Familiar, por ello no basta con analizar la relación de las personas entre sí y la naturaleza de los actos, sino también es importante considerar la intensidad y la frecuencia con que suceden los actos para que se considere como Violencia Familiar

Corsi, plantea que para definir una situación familiar como un caso de violencia doméstica, la relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica.” ²²

Bajo el término de Violencia Intrafamiliar están consideradas las siguientes categorías: Violencia Conyugal, Maltrato Infantil, Maltrato al adulto mayor, Violencia en la familia.

La Violencia Conyugal es definida como un fenómeno social que ocurre en un grupo familiar, sea este el resultado de una unión consensual o legal, y que consiste en el uso de medios instrumentales por parte del cónyuge o pareja para intimidar psicológicamente o anular física, intelectual o moralmente a su pareja, con el objeto de disciplinar según su arbitrio y necesidad la vida familiar. La Violencia Familiar constituye una de las modalidades más frecuentes y relevantes de las categorías de violencia entre miembros del grupo familiar. Las formas de Violencia Familiar son las siguientes: Violencia Física ; incluye cachetadas, empujones, puñetes, patadas, golpes con objetos, pudiendo llegar hasta el homicidio. Violencia Emocional; incluye insultos, gritos, críticas permanentes, desvalorización, amenazas etc. Violencia Sexual; imposición de actos de orden sexual, contra la voluntad de la mujer o de la víctima.

La mayoría de los estudios señalan a la mujer como la principal víctima de la Violencia Conyugal, entendiéndose como mujeres maltratadas a aquellas que en su relación íntima con un hombre, son agredidas física o verbalmente por su compañero.

21.-.CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Y HERNÁNDEZ BARROS JULIO A. “LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.” 1ª. EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1999, Pág. 2.

22.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. Cit. Pág. 4

“Pagelow, plantea que una mujer agredida es aquella que ha sufrido abuso físico intencional y ha sido forzada a realizar acciones que no deseaba o a quien se le ha impedido realizar acciones que deseaba, por un hombre adulto con quien había establecido vínculos que generalmente incluían actividad sexual, estuviera o no legalmente casada.”²³

La mujer puede ser objeto de maltrato físico, sexual o psicológico. Generalmente las distintas formas de maltrato se dan en forma simultánea. Siempre que hay una agresión física, existe violencia psicológica y a menudo esta es la antesala de la violencia física. Como ya se anotó las agresiones pueden ser: verbales, que frecuentemente lastiman más que las físicas, en virtud de que se disminuye la autoestima del ser humano y físicas, que pueden ser desde golpes, cortadas, tocamientos lascivos, o actos sexuales forzados. Los estudiosos de este problema han detectado “ciclos de la violencia familiar”, que no todos aceptan pero que es muy importante conocer y valorarlos.

La maestra María de Montserrat Pérez Contreras, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala dos clases de ciclos: contra la mujer y contra el menor.

En el primero se destacan cuatro etapas; la tensión, la violencia, la luna de miel y la repetición. En la primera el hombre o el agresor acumula ansiedad y tensión que lo lleva a explotar en enojo, culpando a la mujer de lo que está aconteciendo, empieza a agredir verbalmente, la víctima comienza a justificarse sin lograrlo. La segunda etapa se presenta cuando habiéndose disculpado el agresor, vuelve a explotar pero con mayor violencia y se dan golpes y otros actos que lastiman a la víctima. La tercera etapa se da cuando ambos tratan de justificarse y él promete que nunca volverá a suceder, esto lo lleva a ser más cariñoso y atento, la receptora lo cree y lo acepta. En la cuarta etapa, la víctima puede percibir que al agresor le es imposible o muy difícil cumplir lo prometido, pues los periodos de luna de miel son más cortos, esto hace que la propia víctima devalúe su imagen y este en constante estado de depresión. La víctima cambia la imagen que tiene de sus pareja, quien le inspira miedo y cuando ve venir otro periodo de violencia no intenta evitarlo, sino que provoca para que pase más pronto.

23.- Op. Cit. Pág.3

Del anterior estudio se nota ampliamente que las mujeres adoptan una conducta de resignación en tal situación de violencia incluso participan para que se de esta, no quiere decir que se trata de una situación general, simplemente es una circunstancia de tantas que se dan en la comisión de este delito, lo importante es que para cualquiera de los casos en particular la solución sea más efectiva, esto es, crear conciencia tanto en la sociedad como en las autoridades para que disminuya como prevención, y se castigue este delito de una manera más rígida. En relación a los menores existen tres factores que dan origen a la violencia: el menor receptor de la violencia, el adulto agresor, y el factor desencadenante, que puede ser interno o externo. Como externo, pueden ser el desempleo, las deudas, etc, y como interno, puede considerarse la muerte de un familiar cercano, las malas calificaciones del hijo, etc. En algunas de las causas por las que se dan diversas formas de violencia familiar, encontramos a la crisis familiar a la que hacen referencia varios aspectos que son: el divorcio, la unión libre, el aborto, la contracepción (infecundidad causada por el empleo de métodos anticonceptivos), la pérdida de funciones de familia, la falta de comunicación, la paternidad irresponsable, la pérdida de valores, y la falta de autoridad. Actualmente se señalan como causas las siguientes; El Director del Centro de Integración Juvenil (CID) que en su momento era Raúl Arce Lara, enfatiza que la Violencia Familiar es hereditaria que se transmite de generación en generación, es la cultura del fuerte sobre el débil, puede ser el hombre contra la mujer o viceversa, los hijos se desarrollan con el ejemplo de los padres. También se señala el Alcoholismo, ya que cuando este existe no hay control de los impulsos. En ocasiones se dan abusos con la mujer y las hijas o las hijastras, otro factor no menos importante es el económico. La violencia contra las mujeres parece estar asociada con la pobreza, ya que algunos estudiosos opinan que el maltrato en la mujer prevalece más entre pobres. Se señala también los desequilibrios psíquicos, como son las frustraciones del varón sean personales o profesionales, que se reflejan en los más próximos y más débiles, así pues tenemos al padre que pretende por métodos violentos que el hijo alcance una cuota en el estudio, algo que él jamás pudo obtener. Cuatro factores para la prevalencia de la violencia contra la mujer son, la desigualdad económica entre hombres y mujeres, un patrón de uso de violencia para resolver conflictos, la autoridad masculina, y el control de toma de decisiones y restricciones para las mujeres respecto de su capacidad para dejar el seno de la familia. No se puede olvidar los factores Drogadicción, Neurosis, y por que no los desequilibrios mentales, como pueden ser la locura transitoria, también estos juegan un papel importante en la comisión del delito de Violencia Familiar, y como ya comenté con anterioridad todos estos factores en diferentes circunstancias y a diferentes grados de intensidad en todo tipo de personas y en cualquier nivel económico, ocasionan la Violencia Familiar, afectando gravemente a nivel personal y social a los integrantes y al núcleo familiar.

2.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE VOLENCIA FAMILIAR.

El Derecho Penal para efecto de su estudio se divide en dos partes; la parte general y la parte especial. La parte general a su vez se divide en, Introducción, Teoría de la norma penal, Teoría del delito, Teoría del delincuente, y Teoría de las Penas y Medidas de seguridad. La parte especial se subdivide en dos partes, Los Delitos en particular, y Las Punibilidades aplicables a los casos en concreto.

Ahora bien, para el estudio de los delitos en particular es necesario citar el aspecto positivo y negativo del delito, y en este caso en particular el de Violencia Familiar, previsto en el Art. 200 del Código Penal Vigente, el aspecto positivo y negativo se encuentra enmarcado de la siguiente manera:

ASPECTO POSITIVO.

- Conducta.
- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Punibilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

- Ausencia de Conducta.
- Atipicidad.
- Causas de Justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.
- Excusas Absolutorias.

Se partirá teniendo como base que el delito de Violencia Familiar se encuentra conformado por cuatro elementos básicos que son, conducta, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, no dejando de mencionar lo más relevante de los elementos restantes con la intención de hacer un estudio un poco más completo.

El delito es ante todo una conducta humana, y para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones como, acto, acción, hecho. Para Fernando Castellanos Tena, es preferible el término conducta pues dentro de este se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo y negativo; el actuar y el abstenerse de obrar. Porte Petit, se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito, dice que “no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo”.²⁴

²⁴.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL” PARTE GENERAL, 8ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1974, Pág. 147

“Se considera conducta el hacer o dejar de hacer voluntario del hombre, que debe de estar determinada por la proposición de un fin, por la selección de los medios necesarios para alcanzar ese fin y por la consideración de los factores concomitantes, poniendo enmarca la causalidad con el propósito activo de lograr un resultado.”²⁵

Castellanos, define a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”²⁶

Ahora bien, si la conducta en el tipo penal consiste en realizar el verbo mediante una acción o una omisión, entonces en el delito de Violencia Familiar la conducta consiste en el uso de maltrato físicos o psicoemocionales, así como las omisiones que eviten lo anterior, en contra de un miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones.

No se debe olvidar que la conducta se realiza con el propósito de un fin determinado, buscando los medios necesarios para alcanzarlos, lo cuál quiere decir que la proposición de un fin determinado y específico, se refiere al ejercicio o uso de medios físicos o psicoemocionales así como las omisiones que eviten lo anterior, contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que produzca lesiones, esto es , que no es suficiente con que algún miembro de la familia ejerza violencia sobre otro, sino que la voluntad del sujeto activo deberá estar necesariamente encaminada a tal finalidad, y efectivamente en el delito de Violencia Familiar así sucede.

Referente a los medios para cometer la conducta, no se exige alguno específico, por lo que el autor del delito conociendo la causalidad de las cosas, estos medios pueden consistir solamente en los movimientos corporales, que inicien la cadena causal, exteriorizando todo lo concebido mentalmente, para producir sus consecuencias.

Dentro del estudio de los elementos generales del tipo de Violencia Familiar, se observa que esta conformado por los siguientes; Sujeto activo, Sujeto pasivo, el bien jurídico, el bien material, y el resultado material.

25.- ZAFARRONI, EUGENIO RAUL. “MANUAL DE DERECHO PENAL”, 6ª. EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL CARDENAS EDIOTORES Y DISTRIBUIDORES, 1988, Pág. 362.

26.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 147

El sujeto activo es la persona que realiza el verbo es decir, la conducta típica y antijurídica del tipo penal de Violencia Familiar, el Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, el bien jurídico se refiere al valor o tutela que protege el Estado, el objeto material es la persona o cosa en la que recae la conducta delictuosa, y el resultado material es la consecuencia de la conducta el cual puede ser típico o jurídico o bien además de lo anterior, material. En el delito de Violencia Familiar, los sujetos como tales se encuentran como el agresor y el o los agredidos y pueden ser miembros de una misma familia, o también relaciones de hecho o de pareja como lo mencionan las distintas leyes a las que se hace referencia.

Dentro de los elementos especiales del tipo penal como lo marca su estudio tenemos a las siguientes; referencias espaciales, referencias de ocasión, los elementos normativos. La conducta del familiar requiere realizarse en un determinado espacio, sin embargo, no en todas las leyes se hace referencia necesariamente al espacio para considerar a la conducta como violencia, lo constante es que la conducta se de entre familiares, aún así la Ley de Asistencia y Prevención señala que puede ser realizada dentro o fuera del domicilio familiar.

Referente al aspecto negativo de la Conducta se dice que está conformado por aquellos casos en los que interviniendo el hombre no esta presente su voluntad, es decir, hay Ausencia de Conducta. El tipo penal de Violencia Familiar no acepta las causas de Ausencia de Conducta, ya que los actos de violencia generados por el sujeto activo no tienen un resultado involuntario.

Tomando en cuenta el orden lógico de los elementos del delito y para afirmar la existencia de la Tipicidad, previamente debemos comprobar la existencia de una conducta, para determinar si esta constituye la existencia de una conducta típica. La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y no debe confundirse el tipo con la tipicidad, el Tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

“Para Castellanos Tena, la Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.”²⁷

27.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op Cit. Pág. 166.

Para comprender lo que en realidad significa la Tipicidad, es necesario estudiar el tipo penal y en el caso específico el de Violencia Familiar. Es sabido que el ordenamiento jurídico tiene por objeto sancionar con una pena o medida de seguridad, aquellas conductas que considera antisociales y trascendentes para la sociedad por su importancia cultural y que lesionan o ponen en peligro la vida armónica de la misma, y no cabe duda de la gran trascendencia que tiene la familia para la vida social. Todos conocemos la importancia de erradicar la Violencia Familiar misma que ahora se pretende atacar por medio de nuestra legislación, pero que había sido tolerada y no solo eso sino aceptada desde tiempos remotos, y tenemos que insistir que aún en la actualidad no logra tener la sociedad la suficiente conciencia y el valor necesario para enfrentar esta situación. Es por ello que el Derecho Penal, utilizando para este efecto, al tipo, y se preocupa en la protección de ciertos bienes que se consideran de vital importancia para el ser humano, para el entorno social en donde se desenvuelve y para el propio Estado, y a esto es a lo que le llamamos los Bienes Jurídicamente Tutelados.

En la exposición de motivos de la cuál se desprende el estudio del tipo penal en comento, se destaca que el bien jurídicamente protegido por el tipo penal de Violencia Familiar, será la convivencia armónica dentro del seno familiar entre los integrantes de la misma.

Dentro de los elementos objetivos del tipo penal tenemos a la conducta, el resultado, el nexo de causalidad que vincula a ambos, y por último a los elementos descriptivos del tipo penal, es por ello que toda conducta se manifiesta en el mundo fenomenológico, afectándolo con un cambio, es decir, que después de la conducta las cosas quedan en un estado diferente del que se encontraban antes de la misma.

“Para Luis Jiménez de Asúa, la Tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.”²⁸

El estudio de la clasificación del tipo nos lleva a conocer las diferentes formas en que se adecua la conducta, es decir, que la conducta puede desplegarse de diferentes maneras pero lo que importa a grandes rasgos es que en el delito de Violencia Familiar, la conducta desplegada es típica al adecuarse al tipo penal, con todos los elementos objetivos de este.

28.- JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. “LA LEY Y EL DELITO”, 4ª EDICIÓN, CARACAS, EDITORIAL A. BELLO, 1945, Pág. 315.

De una manera sintetizada, tenemos que el tipo penal de Violencia Familiar es unisubjetivo o monosubjetivo, todas vez que solo exige para su integración un solo autor, aunque no es trascendente que en el caso concreto intervengan varios; será de sujeto activo cualificado, ya que se exige una especial condición, en este caso el cónyuge, concubina o concubinario y todos aquellos que menciona la ley. Dada la nueva creación del tipo penal y la falta de antecedentes similares, se trata de un tipo básico, por ser el fundamento de una conducta o serie de conductas que no se encuentran descritas por ningún otro ordenamiento, no deriva de otras disposiciones del mismo género. Tomando en cuenta que el bien jurídico lo constituye la convivencia armónica dentro del hogar entre los miembros de la familia, no cabe duda de que se trata de un tipo de lesión, ya que la conducta de ejercer violencia sobre los miembros de la familia, inequívocamente rompe la armonía dentro de la familia, pero si se enfoca el tipo en relación a los diversos bienes consistentes en preservar la integridad corporal y psicológica de los miembros de la familia, el tipo penal podría ser de peligro, ya que no es necesario que se produzca daño o lesión sino que también podría consumarse con la simple inseguridad y probabilidad de lesión del bien protegido, es un tipo simple ya que es un solo el bien jurídico protegido, es decir, la convivencia armónica de los miembros de la familia. Se trata de un delito instantáneo ya que en cuanto se realiza el acto, se produce el resultado o se consuma el mismo. La Violencia Familiar resulta ser un tipo de resultado jurídico ya que basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el delito, también entra en los tipos de omisión cuando se refiere a que se deja de realizar una conducta debida. Cabe mencionar que las diferentes formas especiales de la Tipicidad se encuentran contempladas en el art. 22 de nuestro Código Penal Vigente.

La participación en el delito de Violencia familiar es común que no sea perpetrada por una sola persona, sino que sean varias las que lo hagan, algunos realizando los actos propiamente típicos y otros ayudando o cooperando para que éstos se lleven a cabo. Nuestro art. 22 del Código Penal Vigente hace un recuento de todas las personas que se considera participan en el delito destacándose las siguientes:

Autor material; quien ejerce directamente la violencia física o psicoemocional u omite evitarlos, sobre un miembro de la familia. Coautor; cuando dos o mas personas son las que materialmente llevan a cabo la conducta típica.

Por lo que se refiere al aspecto negativo del delito llamado Atipicidad, tenemos que habrá atipicidad cuando la conducta del sujeto activo, no se adecue al tipo supuesto, en este caso, el art. 200 del Código Penal

Vigente. Las causas que originan la atipicidad son las que provienen de los elementos generales y especiales del tipo, por tanto, las causas que originan la atipicidad en el delito de Violencia Familiar serían la falta de conducta, la falta del bien jurídico tutelado, falta del objeto material, como consecuencia se estaría en la no integración del tipo, la traslación de un tipo a otro, y en dado caso la existencia de un delito imposible, es decir, no hay delito.

El siguiente elemento positivo en estudio del delito es la Antijuridicidad así se dice que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esté protegida o amparada por alguna de las causas de justificación.

Se entiende por antijurídico todo aquello que contraviene al orden jurídico general, incluyendo desde luego, tanto normas prohibitivas como permisivas, para Castellanos Tena, “la Antijuridicidad, es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa y radica en la violación del valor o el bien jurídico a que se contrae el tipo penal respectivo”.²⁹

La forma para determinar la existencia de la Antijuridicidad, sería buscar en todo el ordenamiento jurídico la presencia de una norma de carácter permisivo que autorice la conducta, de no existir esta, la conducta típica será Antijurídica. Por lo que se refiere a las conductas del tipo penal de Violencia Familiar, el uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia o bien la omisión de evitarlos, no se encuentra en la totalidad del ordenamiento, una disposición que autorice tales actos. No toda conducta típica es antijurídica y por lo mismo delictuosa; para que lo sea requiere que dicha conducta siendo típica también sea antijurídica, que no esté protegida por alguna de las Causas de Justificación previstas en el Código Penal en el art.29, las cuales son; ausencia de conducta, atipicidad, consentimiento del titular, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, inimputabilidad y acción libre en su causa, error de tipo y error de prohibición, inexigibilidad de otra conducta.

Es casi imposible que alguna de estas excluyentes de responsabilidad sea aceptada en la comisión del delito de Violencia Familiar dado que la modalidad no lo permite, sin embargo algunos autores creen que es posible que en la modalidad de conducta omisiva pudiese presentarse como causa de justificación el estado de necesidad, constituido por el perjuicio que se causa a un bien jurídicamente protegido, ante la necesidad de salvaguardar otro de mayor jerarquía, igualmente protegido por la ley. Pero resulta que en este delito las causas de licitud no tienen ninguna relevancia dado que los bienes jurídicos que protege el tipo penal no son disponibles, como son la vida,

29.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 176

la integridad física y la vida armónica de la familia. Con mucha facilidad se pueden observar casos de Violencia Familiar en donde la víctima otorga su consentimiento incluso rechaza la posible ayuda que se le pueda brindar para evitar la comisión del delito, sin embargo la posibilidad de que la víctima se encuentre bajo la conducta del sujeto activo sigue muy presente, pues el tipo penal tiene como requisito la procedibilidad a la Querrela, cuando la víctima es mayor de edad y legalmente capaz.

Y hablando de capacidad, tenemos otro de los aspectos positivos del delito que es la Imputabilidad, y esta se define como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. La Imputabilidad se configura de dos capacidades que debe tener el sujeto al realizar su conducta y que son, la capacidad intelectual de entender y la capacidad volitiva de querer. Para que a un sujeto se le pueda reprochar una conducta delictuosa se requiere que se demuestre que al momento de realizarla haya tenido la capacidad de entendimiento, es decir de comprender el carácter ilícito de tal conducta, pero que además haya requerido o deseado ejecutar la misma, ya que si se prueba lo contrario, será inimputable y el Estado no le podrá reprochar la conducta realizada.

Queda totalmente demostrado que el sujeto activo del delito de Violencia Familiar tiene ambas capacidades, ya que en la actualidad es de conocimiento general el hecho de que la Violencia Familiar es un delito, entonces este adquiere la capacidad de entender y la capacidad de querer y las demuestra en el momento mismo en que realiza la conducta típica y antijurídica, es decir, al hacer uso de medios físicos o psicoemocionales en contra de uno de los miembros de la familia, o bien al omitir evitar estos medios.

Mientras algunos autores separan la Imputabilidad de la Culpabilidad estimando a ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la Culpabilidad y comprenden en ella a la Imputabilidad, para Castellanos Tena “la Imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad y el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor del delito, que lo capacitan para responder del mismo, en pocas palabras es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.”³⁰

Ahora bien, si faltaran algunos de los elementos que sustentan a la Imputabilidad como puede ser alguna de las capacidades mencionadas, el sujeto será Inimputable. La Inimputabilidad debe tenerse en el momento de realizarse la conducta, no antes ni después de la misma, es decir, en el preciso momento en el que el sujeto ejecuta el acto.

30.- OP. CIT. Pág. 218.

Existen algunas causas de Inimputabilidad y son las siguientes:

Perturbación de la Conciencia, esta a su vez se divide en trastorno mental transitorio y trastorno mental permanente, el primero se entiende como la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal, en este caso aunque el sujeto tenga la voluntad de ejercer la violencia física o psicoemocional o incurra en una omisión grave en contra de un miembro de la familia, esta se encuentra viciada por no tener la capacidad de comprender lo antijurídico de su acto, pero este caso resultaría ser mínimo comparado con la mayoría ya que por lo regular se trata de personas plenamente concientes las que realizan la violencia, en el segundo se encuentran las personas que debido a su mal desarrollo se encuentran afectados de manera continua en sus capacidades mentales, por lo que resulta claro que si un sujeto padece este tipo de trastorno y ejerciere violencia física o psicoemocional en contra de algún miembro de la familia será exento de cualquier tipo de Culpabilidad.

El error de prohibición directo, que es cuando se afecta la comprensión de la norma prohibitiva por desconocimiento de su existencia, de su alcance o de su validez, y el error de prohibición indirecto, que se presenta a una errónea creencia de la existencia de normas permisivas, es decir, cuando el sujeto cree estar amparado en su conducta por alguna causa de justificación, también consideradas como causas excluyentes del delito.

Por lo que respecta al delito de Violencia Familiar en forma personal se considera que estas causas de exclusión del delito no operan a favor del sujeto activo, pues en la actualidad el ser humano debe tener de su conocimiento que existen leyes que reprimen la conducta antijurídica, ya que de muchas maneras y gracias a los medios de comunicación se ha difundido en gran manera y específicamente, lo que es el delito de Violencia Familiar.

En cuanto al elemento positivo del delito que es la Culpabilidad, se entiende como el reproche que se le hace al autor de un delito que no se motivó en la norma aún cuando era exigible hacerlo. Si el autor no se motivó en la norma, habiendo podido hacerlo y exigiéndoselo la ley, es entonces que muestra una disposición interna contraria a derecho, es decir que a pesar de saber que la conducta constituía un delito la realiza. En el caso particular del delito de Violencia Familiar, la culpabilidad consiste en que el sujeto activo realiza la conducta típica y antijurídica, sabiendo que existe una norma prohibitiva, es decir hace uso de medios físicos y psicoemocionales en contra de uno de los miembros de la familia, o bien, omite evitar estos.

El elemento de la Inculpabilidad aparece cuando se demuestra que el sujeto desplegó la conducta sin intención y sin imprudencia, por tanto si un sujeto realiza una conducta siendo típica y antijurídica pero sin intención ni imprudencia alguna, dicha conducta no es delictuosa por faltar el elemento de la Culpabilidad. En el delito de Violencia Familiar no opera la inculpabilidad como excluyente de responsabilidad dado que al desplegar la conducta el sujeto pasivo tiene de su conocimiento que incurre en un delito, y además entiende, quiere y acepta las consecuencias que derivan de esta.

Por último de manera significativa se menciona a la Punibilidad como elemento positivo del delito de la cual se dice que esta no debe confundirse con la pena son cosas totalmente diferentes. La Punibilidad es la sanción en abstracto, la establecida en la ley por el Estado para determinado delito. En cambio la pena es la sanción en concreto, lo que impone el juzgador a quien resulta responsable de la comisión de un delito.

Por lo que se refiere a la Ausencia de la Punibilidad se dice que se esta en función de las excusas absolutorias y si es así no es posible la aplicación de la pena. Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la Punibilidad, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En el delito de Violencia Familiar no opera ninguna excusa absolutoria dado que es ya de conocimiento general la existencia de este, y sobre todo que la conducta al momento de ser desplegada lleva implícito el hecho de quererla y aceptarla, más aún que en la actualidad contamos con una insistente información dada por los medios de comunicación, esto es muy importante porque esto ha permitido la difusión de grandes campañas de información a la sociedad para evitar que este delito siga en cifras tan alarmantes, pero que sin embargo con todo y esto no se ha logrado en gran medida que las víctimas del delito denuncien, esto debido a varios factores que ya se han comentado mismos que impiden que los sujetos delictivos queden sin castigo y que incluso reincidan.

En el delito de Violencia Familiar el objetivo principal lo constituye el que deba perseguirse de oficio en todos sus supuestos y que se le considere como un delito grave toda vez que, a opinión personal, el delito cuenta con los elementos necesarios para considerarlo como tal con todas sus consecuencias inherentes.

2.4.- TIPO EQUIPARABLE AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

El Código Penal Vigente señala en el art. 201 Bis que: *“Se equipara a la Violencia Familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción, o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un periodo hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.*

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

Este tipo, solamente se encarga de hacer referencia a las personas que se encuentran vinculadas entre sí entendiéndose como una relación de pareja pero que se encuentran fuera del concubinato, o bien al cuidado de estas sin que necesariamente tengan algún vínculo familiar. Sin embargo, también se encuentran contempladas otras disposiciones que tienen que ver con la armonía o protección familiar, las cuales se abordarán por que indudablemente tienen mucho que ver con que se tipifique el delito de Violencia Familiar. Un tema muy controvertido hace muchos años era el de la violación entre cónyuges, ya que en un principio no era considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como delito, incluso la existencia de diversa Tesis y Jurisprudencias dejaban plenamente estipulado que la violación entre cónyuges no existía debido a la obligación de cohabitar que debía haber entre ellos, y esta se consideraba como una violación de ejercicio indebido de un derecho, aún cuando existía la violencia. Afortunadamente y después de mucho discutirlo se reconoce la violación entre cónyuges pero solamente con la condición de que esta se realizara en público y en contra de la voluntad del pasivo ofendiendo su moral y el derecho a la intimidad. “Chávez Asencio, dice que “si bien es cierto el matrimonio dentro de una gama de derechos y obligaciones reconoce el derecho de copular de la pareja, también es cierto que este derecho no puede ser

más importante que la libertad que tiene el ser humano de decidir en cada ocasión, con quien, en donde, y en que tiempo copular.”³¹

Nuestro Código Penal Vigente, señala en su artículo 174 “Al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal, o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

Se pone de manifiesto que para el delito de violación entre cónyuges tiene como requisito de procedibilidad la querrela, y a pesar de que ya es un criterio más conforme con nuestra realidad por que se respeta la supremacía de la libertad sobre otros aspectos jurídicos como sería el derecho al mutuo débito carnal, sigue resultando un tanto inútil a nuestro punto de vista, ya que el hecho de que opere la figura del perdón por parte de la víctima quiere decir que se extingue la acción penal, y como consecuencia el sujeto activo del delito no toma con seriedad el castigo probable y recae en la reincidencia, no olvidándonos de que por el hecho de que se denuncie a petición de parte ofendida significa que la víctima decide no denunciar por diversos aspectos que se lo impiden como serían la vergüenza ante la sociedad, el miedo a nuevas represalias por parte del sujeto activo, o simplemente por no perjudicar la psicología de los hijos por medio de una separación o un divorcio, por lo que nuevamente se confirma que la violación entre cónyuges da lugar a la Violencia Familiar.

Lo anterior se refiere a uno de los integrantes de la familia que en este caso resulta ser uno de los cónyuges, pero no debemos olvidar que hay más integrantes que la conforman, nos referimos específicamente a los hijos y sobre esto también se contempla en nuestro Código Penal Vigente, en su art. 178 fr., lo siguiente:

31.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Y HERNÁNDEZ BARROS JULIO A. “LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.” PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1999, Pág. 96

“Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido”.

Es muy cierto que se da este tipo de abusos en contra de los menores, provenientes de sus mismo familiares, incluso se prolonga en el tiempo, esto es que al abuso infantil por parte de algún familiar, es ocultado o callado por la víctima debido al factor más predominante en ellos que es el miedo. Al igual que el anterior caso el abuso infantil también conduce a la Violencia Familiar, por ello se pretende que este delito se considere como grave al mismo tiempo que se persiga de oficio en todos sus supuestos.

Se da el caso también de la corrupción de menores, y efectivamente sucede que es practicada también en algunos casos, por familiares (art. 184 y 185 C.P.V), aquí hablamos de una total desintegración y degradación de la familia, por tal motivo es necesario que los ordenamientos legales continúen mejorando para satisfacer las necesidades primordiales que necesita la sociedad conforme su desarrollo por el paso del tiempo.

2.5.- LA PENALIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Después de haber realizado el estudio de los elementos del delito en cuestión así como otros que tienen relación con este por último se contempla la penalidad para dicho delito, es decir, para el delito de Violencia Familiar, en el art. 200 de nuestro Código Penal Vigente en su segundo párrafo menciona que: “ *Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, se refiere la Ley de Asistencia y Prevención del delito de Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.*”

Dicha penalidad resulta ser insuficiente, ya que en la actualidad el delito de Violencia Familiar es cometido con más frecuencia y persistencia, se suma a esto la no denuncia de la víctima del delito, o bien el desistimiento por medio de la figura procesal del Perdón, lo que hace que se extinga la acción penal en contra del culpable y como consecuencia el delito quede impune, y si ocurriera todo esto entonces ya no es posible o resulta ilógico pensar que el sujeto se someta a un tratamiento psicológico, esto quiere decir que no se está satisfaciendo la necesidad de protección y prevención de dicho delito, lo que pone en peligro la integración familiar. Se ha repetido varias veces los motivos o causas que originan a la Violencia Familiar y de manera personal se considera que estos son aspectos graves que de no prevenirlos o castigarlos más severamente, no podremos pensar en disminuir o quizá erradicar este delito, por ello es necesario que al delito de Violencia Familiar se le considere como un delito grave, más adelante se profundizará al respecto.

CAPITULO 3.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO COMPARADO RESPECTO A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

3.1.- GARANTIAS DE LA FAMILIA.

Las garantías de la familia se encuentran consagradas en el art. 4º. Constitucional, que a la letra dice:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tienen derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fr. XVI del art. 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendentes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto y la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven con el cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Es importante señalar la igualdad que se le da a la mujer y al varón, ya que en nuestros días la mujer se ha integrado a varios aspectos sociales junto a este, por lo que era necesario darle a esta igualdad, un plano constitucional mismo que deriva de una exigencia social que ya no podía permitir una desigualdad jurídica entre ambos sexos, incluso la mujer es considerada como contribuyente a la creación de la riqueza, y esto resulta ser un beneficio para el progreso de la familia mexicana. El siguiente párrafo se refiere a que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, este derecho implica una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres así como la incorporación de valores culturales que fundados en el amor deben de existir en

la pareja lo que se reflejará en un futuro dentro del seno familiar y con los hijos, esto es, existirá armonía y se desechará la violencia, el mas claro ejemplo es el de decidir de común acuerdo en que momento pueden llegar los hijos ya que de lo contrario cuando la llegada de un hijo es inesperada e indeseada se ven afectados los planes de pareja, de igual manera los personales y esto trae consigo conflictos que se ven reflejados en los hijos por medio del maltrato ya sea físico o emocional. Los dos párrafos anteriores se insertaron en el artículo 4º Constitucional gracias a la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, República de Rumania, durante el año de 1974, en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cuál fue tomado en consideración de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno.

Con fecha 3 de Febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el tercer párrafo, en el cuál se consagró como norma constitucional el derecho a la protección de la salud. Este derecho se ha establecido con los siguientes propósitos; 1º Lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas; 2º Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, sobretodo los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad; 3º Crear y extender en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto ella preservación y conservación de la salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa; 4º El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población; 5º Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud, y 6º Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud. Con base en estas finalidades se elaboró un programa de salud que busca proporcionar tales servicios a toda la población en permanente superación y mejoría de su calidad. Se pretende asimismo contribuir al desarrollo del país y al bienestar colectivo, en el cuál se ha puesto especial énfasis respecto al cuidado de menores en estado de abandono, en la atención de los ancianos desamparados y en la rehabilitación de los minusválidos, a quienes se les proporciona ya una los medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y lo social. El impulso al desarrollo de la familia, fue entre otros razonamientos expuestos, el que llevó al Ejecutivo Federal a proponer estas medidas con el objetivo final de mejorar las condiciones sanitarias del ambiente e impulsar la administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

En el penúltimo párrafo se ha incluido el derecho de la familia mexicana al disfrute de una vivienda digna y decorosa, garantía protegida a su vez, como la salud, esto mediante leyes destinadas a cubrir este fin. En 1917, se refirió por primera vez en la historia universal, a la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, cuando ni siquiera en las leyes norteamericanas, inglesas o belgas, que entonces eran las más avanzadas en la materia, concedían ningún beneficio en este sentido. La propia Organización Internacional del Trabajo aprobó hasta su quincuagésima quinta reunión, el mes de Julio de 1970, una convención sobre vivienda para los trabajadores, complementada con una interesante recomendación respecto del conjunto de normas para proporcionar, o al menos facilitar vivienda, a dicho sector de la población mundial. En nuestro medio el derecho a la vivienda tiene un arraigo muy antiguo, aplicado como beneficio exclusivo de la clase trabajadora, pero apuntado ya como exigencia social. No faltó apoyo a los gobiernos posteriores al constitucionalismo para el logro del derecho a la vivienda, pero las condiciones económicas del país no permitieron, sino hasta años recientes, hacer posible el enunciado de tales garantías.

Con esta inclusión en el artículo 4º constitucional se pretende hacer conciencia en el ciudadano, en el jefe de familia, en el funcionario público o privado, en el hombre de negocios, comerciante, empresario en general, sobre la necesidad de que la familia mexicana cuente con habitación digna, evitando en forma gradual los asentamientos irregulares, la convivencia en los tugurios o en habitaciones improvisadas, pues la evolución a la que ha llegado la evolución mexicana ya no puede permitir este deterioro social ni debe prolongarse por mas tiempo el cúmulo de problemas que representa su solución, ya que es sabido que si existe armonía social , como resultado habrá armonía en el núcleo familiar.

En el párrafo final se dice que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Anteriormente se consideraba que era innecesaria la incorporación de este otro legítimo derecho en la Constitución, debido a que consideraban que eran las normas del derecho común las que regularan las garantías del menor dándoles una existencia más placentera por ser tan amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores.

La desatención en que se mantiene a varios menores, la explotación de que son víctimas, el maltrato en que repetidas ocasiones se les sujeta, complementaron la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía como lo es la Constitución, para su protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades sin afectar al

interés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden. Por lo anterior expuesto corresponde también a las leyes reglamentarias que provienen de la norma constitucional, resolver para el futuro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y educación de dichos menores así como las que se otorguen a las instituciones públicas que se encargan de ponerlas en práctica.

Como antecedente es importante señalar las declaraciones y convenciones internacionales que dieron pauta a la mencionada reglamentación, y así tenemos las siguientes, que se pueden dividir en dos partes, la primera se refiere a la proclamación de igualdad de todos los seres humanos, y la segunda a la protección de la mujer y de los niños.

“La Declaración de los derechos de Virginia (17 de Octubre de 1774), que en la sección I expresa, *“todos los hombres por naturaleza igualmente libres e independientes tienen ciertos derechos innatos”*”.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 que afirma; *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, consagra que *“ todos los seres humanos nacen libres e iguales en igualdad y en derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, se expresa que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición ”*. Semejantes disposiciones se encuentran en los siguientes Pactos y Convenciones Internacionales. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales del 16 de Diciembre de 1966. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966. Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrado en San Juan de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.

La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la mujer de 1948 señala que *“el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no debe negarse o restringirse por razones de sexo”*. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 señala que *“las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condición con los hombres, sin discriminación alguna”*.

Este tema ha sido de estudios diversos y de reuniones internacionales, y se pueden señalar los esfuerzos de la ONU durante lo que se considera el decenio de las Naciones Unidas para la Mujer de 1976 a 1985.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), que entró en vigor el 3 de Septiembre de 1981, se señala que *“ la expresión discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultados menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de sus estado civil, sobre la base de igualdad de hombre y de mujer, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas públicas, económicas, sociales, culturales y civiles y en cualquier otra esfera. El artículo segundo previene que “los Estados deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir por todos los medios apropiados sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a una serie de medidas”.*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer firmada el 4 de Febrero de 1995, señala que *“para efectos de esa convención debe entenderse por Violencia contra la Mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”.* Es interesante lo que en el art. 2º se expresa al señalar que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psíquica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se contiene una relación de los derechos que el niño disfrutará, y se agrega que

“para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión” (art. 6º). Posteriormente la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, parte de que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Se considera niño y se le protege al embrión humano, pues en el preámbulo se expresa que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño “el niño por falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Se hace la relación de sus derechos y se determinan garantías a cargo de los Estados parte, para su cumplimiento.

Convenio de la Haya del 19 de Octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección a los niños. En esta convención se señalan las autoridades que son competentes para la protección de las personas y bienes de los niños; la ley aplicable; la responsabilidad parental (padres y quienes ejerzan autoridad); asegurar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección; y establecer entre las autoridades de los Estados contratantes, la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de dicha Convención. Como consecuencia de la ratificación de las principales Convenciones señaladas, el gobierno mexicano crea el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, y el Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia 1995-2000, para implementar medidas para el desarrollo de ambos.”³²

Tomando en consideración que se cuenta ya con un amplio apoyo para la regulación de la Violencia Familiar, nuevamente se retoma la posibilidad de que este delito sea contemplado como grave, debido a que aún con todo lo anterior las cifras de incurrancia del delito son alarmantes, esto quiere decir que no basta solamente regularlo, sino que además se tomen en cuenta nuevas medidas de prevención y sanción de dicho delito.

32.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. OP. CIT. Pág. 11.

3.2.- LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Como respuesta a las necesidades primordiales de cuestión familiar, específicamente en el problema de Violencia Familiar que imperan en nuestra actualidad, surge la creación de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, la cuál fue decretada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al Martes 9 de Julio de 1996.

La presente Ley como lo menciona en su artículo 1º tiene por objeto establecer las bases de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal. En ella se encuentra una amplia explicación sobre lo que es la Violencia Familiar, quienes son los agresores y quienes las víctimas o receptores de tal violencia, así como toda una estructura que está dedicada a la atención o asistencia a las personas involucradas en estas conductas a través de Instituciones Públicas o Privadas que procuran la protección de los receptores de la Violencia y también la reeducación de quienes la provocan, sin dejar de dar soluciones y alternativas para los conflictos relacionados con la Violencia Familiar por medio de las llamadas Unidades que solucionan vía conciliación y arbitraje.

Se deja muy clara la forma en que las dependencias de Gobierno deben de prevenir dicho delito, y así lo refiere en su artículo 17 que a la letra dice:

“Art. 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud, y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I.- Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante Trabajadores Sociales y médicos para desalentarla;

II.- Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;

III.- Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;

IV.- Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la información y capacitación sobre como prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esa Secretaría;

V.- *Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;*

VI.- *Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes;*

VII.- *Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia intrafamiliar;*

VIII.- *Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en materia de violencia intrafamiliar en el Distrito Federal;*

IX.- *Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Distrito Federal;*

X.- *Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley por especialistas en la materia, con las aptitudes idóneas para ello, de conformidad con el reglamento, llevando el registro de éstos;*

XI.- *Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que este tenga;*

XII.- *Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;*

XIII.- *Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; y*

XIV.- *Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar.*

Como puede observarse, las medidas de prevención son muy completas en el sentido de que tratan de abarcar en su mayoría cualquier circunstancia en las que se pueda prevenir dicho delito, sin embargo en la actualidad en la mayoría de las familias sin importar el grado social o económico, existe la violencia intrafamiliar poniendo de manifiesto que aún falta algo importante para complementar del todo o en gran medida esta legislación.

Con la creación de la mencionada ley se observa que existe la preocupación por resolver los conflictos derivados de la Violencia Familiar, sin embargo en un personal punto de vista, todo esto resulta vano cuando tenemos que el delito se persigue por Querrela o a petición de parte ofendida, por lo que se refiere a los adultos capaces, ya que es evidente que la sociedad

en su mayoría no ha del todo concientizado este grave problema y que por lo regular son los ofendidos o los receptores de la violencia, los que deciden no denunciar truncando con ello las expectativas de una disminución o posible erradicación de la Violencia Familiar.

No se puede negar que las medidas de prevención juegan un importantísimo papel para la disminución en la comisión de un delito, sin embargo, la sanción impuesta a éste complementa en gran parte su objetivo por lo que el legislador debe enfocarse a las necesidades primordiales y actuales de la sociedad ya que con el paso del tiempo todo requiere de cambios que se adecuen y den la mejor solución a los problemas que se presentan.

3.2.1.- INSTITUCIONES DE AYUDA A LA FAMILIA.

Por lo que respecta a las Instituciones de ayuda a la Familia, sabemos que pueden ser Públicas, Privadas o Sociales, y que para que puedan catalogarse como tales deberán de cumplir con los requisitos que la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar dispone.

Dentro de estas Instituciones de ayuda se encuentra el Instituto Nacional de las Mujeres, que surgió de las diversas conferencias mundiales ya que el tema de la violencia contra la mujer (o violencia de género) se incluyó recientemente en la agenda internacional de los Derechos Humanos, y solo refiriéndose a los aspectos de violencia en la familia. Con base en estos principios se reconoce las demandas de la sociedad mexicana con respecto al derecho a vivir en paz y a exigir un alto ala violencia en la vida cotidiana.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres crea el Programa Nacional para una Vida sin Violencia 2002-2006, este a su vez forma parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las mujeres, en el se reflejan los compromisos con las mujeres y con las familias a partir de los postulados fundamentales definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006: humanismo, equidad y cambio.

“El Programa Nacional para una vida sin Violencia recoge los frutos de varios años de trabajo conjunto de la sociedad civil, los grupos de mujeres y el Gobierno de México para combatir y erradicar la Violencia en la Familia, así como las observaciones que se realizaron durante los foros de

consulta para la elaboración del Programa Nacional para la igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las mujeres (Proequidad) y los compromisos de los sectores de la Administración Pública Federal en materia de prevención y atención a la Violencia Familiar.

Los objetivos y las estrategias de este programa desarrollan las líneas estratégicas del objetivo específico número 7 de PROEQUIDAD : prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a fin de facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

El Programa Nacional por una Vida sin Violencia se enfoca al círculo de violencia más cercano a la persona, el que la involucra de manera más directa por la compleja red de efectos, dependencias y lealtades que se tejen en torno al núcleo social básico: la violencia en la Familia.

El Gobierno Mexicano como parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, adopta para todos los efectos derivados de este programa, la definición de Violencia en la Familia contenida en el artículo 4º, inciso a), de dicho instrumento normativo internacional, es decir: *toda violencia física sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.* Este Programa también incluye la violencia perpetrada en el núcleo familiar contra los niños, niñas, discapacitados y personas de la tercera edad.

En los términos del artículo 1º de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (ley Inmujeres), este programa es un instrumento pragmático de orden público y observancia general porque contribuye a la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer y a la construcción de estructuras favorables a la equidad de género y a la igualdad entre hombres y mujeres, tal como lo establece el artículo 4º de la Carta Magna. Este Programa coadyuva al cumplimiento del objetivo señalado en el artículo 6, fr. III, de la misma ley, esto es: *La promoción de la cultura de la no violencia y no discriminación contra las mujeres, y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.*

La Norma Oficial Mexicana *NOM 190-SSA1-1999*, establece los criterios a observar en la atención médica y la orientación que se proporcionan a los usuarios involucrados en situación de violencia familiar: es obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores

públicos, privados y sociales. La aplicación de esta norma implica la coordinación del Sistema Nacional de Salud con otras instituciones, dependencias y organizaciones públicas, privadas y sociales.

La Ley Federal para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes se promulgó en México el 30 de Mayo de 2000 y en su artículo 3° se declara el derecho a tener una vida libre de violencia como principio rector de la protección de niños, niñas y adolescentes. Este ordenamiento señala además que: (...) De conformidad con el interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se dirigirán a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. También se indica que los menores de 18 años están protegidos en su integridad, su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual (art. 21) El derecho a esa protección es piedra de toque en el desarrollo de los objetivos y las estrategias de este programa.

El presente Plan tiene como método de trabajo el siguiente; De conformidad con el acuerdo de creación de la Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención, y atención de la Violencia Familiar y contra las mujeres, las políticas públicas encaminadas a reforzar las acciones emprendidas para reducir la violencia en la familia se dividen en siete subsistemas de trabajo: Prevención, Atención, Detección, Comunicación y difusión, Información y evaluación, Coordinación y Enlace.

Existen otras dependencias que coadyuvan con la atención a la familia como lo es el DIF (Desarrollo Integral para la Familia) y tiene como funciones primordiales las de ayudar con el cumplimiento de las estrategias visualizadas por el Programa Nacional por una Vida sin Violencia, y entre las cuales están : Continuar con los programas de sensibilización acerca de la necesidad de erradicar la violencia en las familias, mediante pláticas a la población por parte del personal de los sistemas DIF nacional, estatales o municipales; Coadyuvar con la revisión y la adecuación de los diversos modelos de procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como de sus principales programas, para generar un modelo nacional de atención; Elaborar diagnósticos estatales y nacional acerca de la cobertura que tienen las procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el país, identificando las zonas y regiones que carecen de acceso a las mismas y conformando una lista de prioridades para la ubicación de nuevas procuradurías; Elaboración de un programa de registro de denuncias y situaciones de Violencia Familiar que se implemente en los sistemas DIF

estatales y municipales y sus respectivas procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

De igual manera coadyuvan también otros sectores como son la CONAPO (Consejo Nacional de la Población), SEGOB (Secretaría de Gobierno), CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), PGR (Procuraduría General de la República), SEP (Secretaría de Educación Pública), SSP (Secretaría de Seguridad Pública), SSA (Secretaría de Salud), y el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), en las siguientes acciones a desarrollar.

CONAPO; Producir y difundir seis campañas sobre la prevención de todas las formas de Violencia familiar, que deberán concluir en Noviembre de 2006; Desarrollar la cultura de la equidad de género y prevención de la violencia familiar en revistas y publicaciones; Desarrollar una campaña permanente en los medios masivos de comunicación dirigida a niños, niñas y adolescentes para el fomento de relaciones democráticas entre hombres y mujeres.

SEGOB; Redactar un proyecto sobre publicaciones y revistas ilustradas. concertado con la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, para la prevención de la violencia contra las mujeres y a favor de la equidad de género en las publicaciones; Identificar cuales son las revistas en circulación cuyo contenido presenta violencia y discriminación contra la mujer; Atención legal y médica a las mujeres migrantes víctimas de violencia o en situación de vulnerabilidad, en especial aquellas que son atacadas por servidores públicos de diferentes corporaciones policíacas, migratorias o de aduanas; Cartilla guía de derechos humanos y señalamientos preventivos para emigrantes; Elaborar iniciativas de ley para frenar la violencia familiar, y para optimar la atención de la violencia familiar; Apoyar el desarrollo y aprobación de las modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, con el fin de normar pertinentemente el problema de la Violencia Familiar.

CNDH; Poner en marcha una campaña nacional para fortalecer a la familia; Promover la cultura de la no violencia en la familia mediante cursos, conferencias, talleres, exposiciones, y la publicación de un libro: *Violencia y Derechos Humanos*; Llevar a cabo un estudio sistemático de las rutas críticas que siguen las mujeres víctimas de la violencia familiar; Realizar la primera campaña de sensibilización en los gobiernos de los Estados sobre la necesidad de crear albergues para víctimas de la violencia familiar, que incluyan servicios de atención psicológica, médica y legal; Promover ante 30 por ciento de los Gobiernos Estatales y municipales la asignación de presupuestos suficientes para el desarrollo de las tareas de los albergues para

víctimas de violencia familiar; Contar con un modelo para la capacitación de las y los proveedores de servicios de salud sobre la *NOM 190-SSA1-1999- Prestación de servicios de salud*; Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

PGR; Incorporar como línea de formación para la inducción, capacitación y actualización del personal de la dependencia, la relación de la justicia con la equidad, género, vulnerabilidad y respeto a los derechos humanos, así como acciones afirmativas; Promoción y difusión, al interior de la dependencia y entre la población, de la cultura de la equidad de género mediante acciones como la Cartilla de los Derechos Humanos de la Mujer, entre otras; Desarrollar una campaña en los medios masivos de comunicación (radio y televisión) dirigida a niños, adolescentes y jóvenes que fomente el desarrollo de relaciones democráticas entre las personas, en especial entre hombres y mujeres; Elaborar y difundir un directorio de Centros de Atención a Víctimas a cargo de los Gobiernos Estatales; Incorporar la perspectiva de género en programas de investigación y promover estudios sobre la relación de género y procuración de justicia; Desarrollar una línea de formación base para la capacitación del personal de la dependencia con los conceptos de igualdad, equidad, género y protección a las personas vulnerables, como inherentes a la procuración de justicia y el combate a la discriminación y a la violencia.

Es necesario aclarar que la competencia de la PGR no incluye la persecución del delito de violencia familiar, que no corresponde al ámbito federal. Sin embargo, dado que este organismo se encarga de orientar y canalizar los casos que recibe hacia la institución competente, es conveniente que coadyuve en la promoción de la cultura de la prevención, la promoción de los derechos humanos, el combate a la discriminación y la violencia, tanto en su relación en la sociedad como hacia el interior de la Institución, así como que promueva la atención integral a la víctima del delito. Todo esto se realiza desde luego, atendiendo el respeto a la soberanía de los gobiernos estatales y las facultades y atribuciones de los órganos competentes.

SEP; Integrar contenidos que estimulen la formación de valores y actitudes hacia la equidad de género y la resolución pacífica de conflictos; Desarrollar programas, estrategias y recursos para la formación inicial de maestras en la especialidad de “Formación Cívica y Ética”; Operar el programa de “Eduquemos para la paz” en cuatro entidades federativas y en todas las delegaciones del D.F. hacia la institucionalización de contenidos para prevenir y combatir la violencia; Promover la equidad de género en niños y adolescentes de primaria y secundaria, así como los derechos humanos y la

prevención de la violencia; Producción de tres videos para la serie “Tema de maestros”, para la prevención de la Violencia en la Familia.

SSP; Promover dentro de la Secretaria de Seguridad Pública, La Policía Federal Preventiva, las Fuerzas Federales de apoyo, y entre los custodios y custodias, los internos e internas, y los y las menores infractores, mecanismos de afirmación de la Cartilla de Derechos Humanos, particularmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia familiar; Diseñar redes internas en el grupo de trabajo de la SSP para impulsar las líneas generales del Programa Nacional por una vida sin Violencia, y para promover los Derechos Humanos; Diseñar e impartir en el interior de la SSP y en los organismos a su cargo, cursos de capacitación institucional con tutela de los derechos humanos de mujeres; Difundir los derechos humanos de la mujer, en especial el derecho a una vida libre de violencia en la familia; Apoyar y diseñar una Ley Nacional Cívica que evite la dispersión de los criterios de juicio para evitar los maltratos y la violencia familiar, sobre todo en los lugares de la República en donde la dispersión de los bandos de Gobierno Municipal significa un obstáculo en la impartición de justicia; Contar con un proyecto de mecanismos y criterios de evaluación legislativa; Contar con un proyecto de legislación tipo para la atención de la violencia familiar en materia civil, penal, y administrativa.

SSA; Desarrollar un programa de atención y prevención en salud para la violencia doméstica, sexual y contra las mujeres con los siguientes productos: 1) producción y difusión de un video documental de sensibilización, producción y distribución de material de apoyo educativo para actividades de promoción de la salud, en el ámbito comunitario, en ocho entidades federativas. 2) diseño de un modelo integrado de atención a casos de violencia doméstica, sexual y contra las mujeres. 3) capacitación al personal de salud en ocho entidades federativas para la instrumentación del modelo integrado de atención. 4) desarrollo de un proyecto piloto de atención médica y psicológica en ocho entidades a casos de violencia doméstica, sexual y contra las mujeres, tanto en fase aguda como crónica. 5) desarrollo y supervisión de las adaptaciones del modelo para aplicarse a poblaciones especialmente vulnerables, en particular indígenas y jornaleras agrícolas; Desarrollo de un sistema de orientación y canalización telefónica a mujeres en situación de violencia con el siguiente producto: instalación de un servicio de atención telefónica gratuita, de atención, orientación, y apoyo psicológico; Poner en marcha el programa Salud y Violencia, criterios para la atención médica de las víctimas de violencia en la familia; Celebrar un convenio con la Secretaria de Salud y con los Gobiernos de los Estados para la capacitación y sensibilización de los directivos gerentes de las Instituciones de Salud para el cumplimiento de la Norma Oficial

Mexicana *NOM 190-SSA1-1999*; Realizar encuestas sobre Violencia Familiar, sexual y contra mujeres en hospitales; Promover nuevos enfoques en la investigación del fenómeno de la violencia en contra de la mujer.

INEGI; Impulsar la creación de un Programa único de recopilación de información y procesamiento de datos sobre Violencia Familiar; Encuesta Nacional sobre la Violencia Familiar.”³³

Estudios de la Organización Mundial de la Salud reconocen que, dentro del Universo Familiar, las agresiones en contra de las mujeres son perpetradas mayoritariamente por hombres que con frecuencia son personas conocidas por la víctima, que los ataques más peligrosos que sufren las mujeres provienen precisamente de sus pareja o de alguien que lo fue (esposo, ex esposo, amante, concubino, novio...). Esto es las mujeres reciben la mayoría de las veces, agresiones graves de quien debería ser su fuente de afecto más significativa. La Violencia en la Familia según esta organización internacional, es parte de la Violencia de género y de la discriminación y subordinación en que vive la mujer, cuya presencia en la vida pública es marginada o minimizada, y que está sometida a un sistema de relaciones de parentesco jerárquicas y de profundas raíces culturales que perpetúan los ciclos de violencia, desigualdad e intolerancia. Ese mismo Organismo Internacional señala que la violencia en la familia no solo es la más común de las agresiones en contra de la mujer, sino que constituye un tipo de agresión comparable a la tortura porque: (...) Esta destinada a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suele ir acompañada de humillación y violencia física. Al igual que en la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer, además pueden sucederse una semana tras otra, durante muchos años. A estas similitudes se agregan las relacionadas con el carácter oculto de las agresiones y con las dificultades que enfrenta la víctima para hacerse oír y obtener la justicia que demanda, a pesar de los esfuerzos institucionales hechos y los avances registrados durante los últimos años.

Es pertinente destacar que la mujer no es la única víctima de actos violentos en el núcleo familiar, también lo son los niños, las niñas y las personas discapacitadas y de la tercera edad, que sufren una violencia de similares características y orígenes: el abuso de poder y diversos tipos de dependencias, como la económica o la emocional.

33.- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, “Programa Nacional para una Vida sin Violencia” 2002-2006, Pág. 7, 29,37 a 40, 43, 44, 46,48, 55.

Para efectos del presente Programa, el estudio se ha basado en la violencia ejercida contra las mujeres en el seno familiar, sin embargo, con base en estos dos factores, es necesario aclarar que si bien los principales agresores son los varones, en segundo término le siguen las mujeres que ejercen la violencia contra otros miembros vulnerables de la familia, especialmente contra los niños. Independientemente del sexo del agresor, se parte del hecho de que este posee un grado de poder que ejerce por medio del abuso contra otros miembros de la familia, mientras que las víctimas tienen en común su vulnerabilidad. En el caso de la violencia ejercida por la mujer, cabe destacar que, frecuentemente, se presenta como un reflejo emocional de las agresiones vividas en contra suya, es decir, la mujer violentada por su pareja, a menudo reproduce el círculo de la violencia contra otros miembros de la familia. A pesar de la naciente cultura de la Denuncia, se sabe que todavía hay un número considerable de casos de Violencia en la Familia no denunciados, debido a impedimentos culturales e Institucionales, como el aislamiento de las personas maltratadas, la convicción generalizada de que el maltrato es legítimo, así como las dificultades que se encuentran todavía en el sistema de justicia, por razones legales y por la falta de sensibilidad y capacidad de algunas autoridades que administran y procuran la justicia para el trato de este tipo de situaciones.

“De acuerdo con la encuesta nacional de Violencia Familiar que se levantó en la zona metropolitana de la Ciudad de México en 1999, en 33% de los hogares existe algún tipo de violencia, maltrato emocional, intimidación, abuso físico o sexual. El maltrato emocional constituye la agresión más frecuente ocurre en un 98.4% de los casos, mientras que la intimidación se manifiesta en un 16%, la Violencia física en un 15.5% y el abuso sexual en un 14%. De los hogares que sufrieron del fenómeno de la violencia, 85.3% tuvo como jefe de familia a un hombre, y 14.7% jefatura femenina. Se observa además, un mayor porcentaje de violencia emocional en los hogares de jefatura masculina. En México, aún existe una cultura que duda de la culpabilidad del victimario y le asigna responsabilidades a la víctima, por ello se tiende a no tomarla en cuenta al atender el problema, sin embargo, cuando la atención se centra en la víctima, la solución es parcial, por lo que debe brindarse atención a todos los involucrados en una relación violenta.”³⁴

Es claro que México vive un despertar de conciencias en contra de la Violencia Familiar, y efectivamente, la violencia contra la mujer y en la familia, ha dejado de ocultarse, se ha generado una cultura de denuncia que debe fortalecerse, sin embargo, debe analizarse en toda su complejidad para que las Instituciones Públicas diseñadas con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar sean totalmente efectivas.

33.- INEGI, Encuesta Nacional de Violencia Familiar; 1999. pág. 15

3.3.- CONTEMPLACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Desde hace cuatro décadas, en nuestro país se trabaja intensamente para modificar los parámetros de conducta que conllevan agresiones a mujeres, niñas, y niños, en especial aquellas que se producen en el ámbito familiar. Los resultados obtenidos desde entonces son tangibles, con movimientos de reformas legislativas en toda la República, sensibilización de funcionarios públicos y del público en general sobre las dimensiones del problema y sus consecuencias negativas en las mujeres, sus familias y su trabajo, el nacimiento de una cultura sobre la violencia contra las mujeres y de una cultura de denuncia y lucha contra la impunidad de estas conductas.

México, ha reconocido que la Violencia Familiar es un problema de Estado porque pone en peligro la integridad física y mental de las víctimas, su salud y su vida, y que los actos de violencia aún aquellos que se dan en el núcleo familiar, inhiben e incluso llegan a destruir las posibilidades de desarrollo de niños y niñas, además de que llagan a afectar la capacidad productiva de las mujeres. Sin embargo, durante los últimos diez años se han llevado a cabo reformas en los códigos civiles y penales y se han presentado iniciativas y proyectos jurídicos en materia de Violencia Familiar en todos los Estados. Por otra parte, las reformas jurídicas que se han realizado o propuesto en muchas entidades, así como la toma de conciencia creciente, ha influido en la creación de más espacios de denuncia de la violencia y atención a víctimas, pero debido a que la realidad no cambia mucho a pesar de trabajo desarrollado de manera coordinada en todo el País, es necesario continuar con más esfuerzos.

3.3.1. Código Penal del Estado de México.

El Código Penal para el Estado de México, en su Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Quinto, denominado Delitos contra la familia, contempla en su Capítulo Quinto, art. 218, el delito de Maltrato Familiar que a la letra dice:

Art. 218. “ Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ése núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le

impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiere de manera reiterada, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

El anterior precepto, en su segundo párrafo hace una definición de lo que debe entenderse como núcleo familiar dándole semejanza a lo que debería entenderse como domicilio familiar, así como las personas o sujetos que pueden ser víctimas o agresores, de tal manera que no solo se refiere al aspecto filial hasta cierto grado de parentesco, sino que deja entender que no hay límites, además de incluir a las personas que sin ser parientes tienen una convivencia fraterna, esto resulta ser una situación conveniente para la víctima ya que de cierta forma se amplía su protección y seguridad.

En el último párrafo se menciona la pérdida de la patria potestad, tutela o guarda del menor o incapaz agraviado cuando el delito se cometa de manera reiterada, a personal punto de vista ésta debería perderse aun faltando el elemento de la reiteración.

3.3.2 Código Penal del Estado de Querétaro.

En el Código Penal de Querétaro no se encuentra aún ninguna contemplación del delito de Violencia Familiar, solamente cuenta con los delitos correspondientes a la Sección Segunda, Título Único, denominados Delitos contra la familia, entre los cuales están los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia familiar.

Capítulo II.- Sustracción de menores o Incapaces.

Capítulo III.- Tráfico de Menores.

Capítulo IV.- Delitos contra la filiación y el estado civil.

Capítulo V.- Bigamia.

Capítulo VI.- Matrimonios Ilegales.

Capítulo VII.-Incesto.

A pesar de los logros y esfuerzos que se siguen realizando para regular la conducta derivada de la Violencia Familiar, aún podemos encontrar Estados de la República Mexicana en los que aun no se reglamenta dicho delito, sin embargo, es necesario que la sociedad tome conciencia sobre el tema ya que de ahí se parte para que estas peticiones sean escuchadas por las autoridades legislativas, y de ahí tomar iniciativas de ley que satisfagan las necesidades actuales de la misma, incluyendo las de regular el delito de Violencia Familiar, porque no podemos olvidar que este delito forma parte esencial de las consecuencias derivadas de las conductas antisociales.

3.3.3 Código Penal de Veracruz.

Con su nombre completo, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave, en su Libro Segundo, Título VIII Denominado Delitos contra la Familia, Capítulo I de Violencia Familiar, contempla en el Art. 233 a dicho delito y a la letra dice:

Art. 233. “ Se considera Violencia Familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce contra un miembro de su familia, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su de su integridad corporal, psíquica o ambas.

Cometerá el delito de Violencia Familiar el cónyuge, concubina, o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limite de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afines, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de Violencia Familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”

A diferencia del art. 218 del Código Penal del Estado de México, el art. 233, del Código Penal del Estado de Veracruz, al mencionar quienes pueden ser los agresores, nos da un límite hasta el cuarto grado tratándose de parientes colaterales. También hay una diferencia en cuanto a la penalidad ya que en el Código Penal de Veracruz se aumenta hasta un año más, y no se menciona el hecho de perder la patria potestad por cometer dicho delito.

Como se puede observar, las diferentes legislaciones estatales tratan de contemplar dicho delito y aún con sus esfuerzos por hacerlo, es claro que existen diferencias que hacen notar algunas deficiencias. También es claro que la regulación del Delito de Violencia Familiar cada vez toma más fuerza sin embargo, a personal punto de vista, no es suficiente ya que los resultados siguen siendo desalentadores pues la Violencia familiar existe en todas partes sin importar condición social, económica o cultural.

3.4. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS CODIGOS DE FRANCIA, BRASIL Y SUIZA.

EL siglo XX concluye con un acervo importante en materia de estudios y experiencias que ayudan a la comprensión del fenómeno de la violencia de género y de la violencia familiar, en el cuál han contribuido los diferentes órganos del Sistema de Naciones Unidas, principalmente la Organización Mundial de la Salud (OMS), para la cuál esta violencia es un problema de salud pública. Todos esos estudios y experiencias también tratan de lograr que la violencia familiar sea controlada a nivel mundial, pero este esfuerzo consta de mucho trabajo y empeño así como disponibilidad de las diferentes Naciones. Con el propósito de dar a conocer un poco de lo que sucede a nivel internacional con el delito de Violencia Familiar se realiza a continuación un pequeño estudio de diferentes Naciones.

3.4.1 Código Penal de Francia.

En el Código Penal Francés, el delito de Violencia Familiar no se encuentra tipificado como tal, sin embargo, pueden encontrarse otros delitos que atañen directamente a la familia o a alguno de sus miembros. Así tenemos que el Libro Segundo denominado De los Crímenes y delitos contra las personas”, Título II “De los atentados contra las personas humanas, en su Capítulo VII “De los atentados contra los menores y contra la familia, este se divide a su vez en cinco secciones que son: 1) Del abandono de menores; 2) Del abandono de Familia; 3) De los atentados contra el ejercicio de la patria potestad; 4) De los atentados contra la filiación; 5) De la puesta en peligro de menores.

Al verificar que no se encuentra tipificado el delito de Violencia Familiar, es importante señalar aquellos delitos en los que se podría encontrar un apoyo o protección para los integrantes de la familia así tenemos que el art. 227-15 señala:

Art. 227-15. “ El hecho cometido por ascendiente legítimo, natural o adoptivo o cualquier otra persona que ejerza la patria potestad o que tenga autoridad sobre un menor de 15 años, de privarle de alimentos o de cuidados hasta el punto de comprometer su salud, será castigado con siete

años de prisión y multa de 100,000 euros. Constituye en particular una privación de cuidados el hecho de mantener a un niño menor de siete años, en la vía pública o en un espacio afectado al transporte público de viajeros con el fin de tentar la generosidad de los viandantes.”

Art.227-16. “La infracción definida en el artículo precedente será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando haya conllevado a la muerte de la víctima.”

Art. 227-17. “El hecho cometido por el padre o la madre legítimos, naturales o adoptivos, de sustraerse, sin motivo legítimo, del cumplimiento de sus obligaciones legales hasta el punto de comprometer gravemente la salud, la seguridad, la moralidad o la educación de su hijo menor, será castigado con dos años de prisión y multa de 200,000 francos.

La infracción en el presente artículo, será asimilada al abandono de familia, a los efectos de la aplicación del apartado 3º del art. 373 del Código Civil.”

Los anteriores artículos señalan solo una parte de lo que se podría señalar como protección a un integrante de la familia, que en este caso es el menor, tratándose de relaciones familiares. No podemos dejar de mencionar que por lo que respecta a un adulto o personas incapaces, su protección se encuentra legislada en el delito de Lesiones, como lo indica el Libro Segundo, Capítulo II, “ De los atentados contra la integridad física o psíquica de las personas”, que a su vez se divide en dos secciones; 1)De los atentados voluntarios contra la integridad de la persona” y 2) De los atentados Involuntarios contra la integridad de la persona”.

La primer sección dedicada a los atentados contra la integridad física o psíquica de las personas, se divide a su vez en dos partes ; 1)De los torturas y actos de Barbarie, y 2) De los actos de Violencia.

& De las torturas y de los actos de barbarie.

Art. 222-1. “El hecho de someter a una persona a torturas o a actos de barbarie, será castigado con quince años de reclusión criminal.

Art. 222-2. “La infracción definida en el art.222-1 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando preceda, acompañe o siga a un crimen que no sea el asesinato o la violación.

Art. 222-3. “La infracción definida en el art. 222-1 será castigada con veinte años de reclusión criminal cuando se cometa:

1º. Contra un menor de quince años...

2º. Contra persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocido por su autor.

3º. Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o la madre adoptivos.

6º. Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

La infracción definida en el art. 222-1 será igualmente castigada con veinte años de reclusión criminal cuando se acompañe de agresiones sexuales que no constituyan violación.

La pena aplicable se elevará a treinta años de reclusión criminal cuando la infracción definida en el art. 222-1 se cometa contra un menor de quince años, por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor.”

Art. 222-4. “ La infracción definida en el art. 222-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando se cometa de manera habitual contra un menor de quince años o contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, invalidez, enfermedad, deficiencia física o psíquica o a su estado de embarazo sea aparente o conocido por el autor”

Art. 222-6. “La infracción definida en el art. 222-1 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad, cuando haya provocado la muerte de la víctima sin intención de causarla.

& De los actos de Violencia.

Art. 222-7. “Los actos de violencia que hayan provocado la muerte sin intención de causarlas, serán castigados con quince años de reclusión criminal.

Art. 222-8. “La infracción definida en el art. 222-7 será castigada con veinte años de reclusión criminal cuando se cometa:

1º Contra un menor de quince años

2º Contra persona cuya especial vulnerabilidad debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación sea aparente o conocida por su autor.

3º Contra ascendiente legítimo, natural o contra el padre o la madre adoptivos.

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

La pena aplicable se elevará a treinta años de reclusión criminal, cuando la infracción definida en el art. 222-7 se cometa contra un menor de quince años, por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga la autoridad sobre el menor.

Art. 222-9. “Los actos de violencia que hayan provocado mutilación o invalidez permanente serán castigados con prisión de diez años y multa de 1,000,000 de francos.

Art. 222-10. “La infracción definida en el art. 222-9 será castigada con quince años de reclusión criminal cuando se cometa:

1º Contra un menor de quince años.

2º Contra persona cuya especial vulnerabilidad debido a su edad, enfermedad o invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación sea aparente o conocido por su autor.

3º Contra un ascendiente legítimo, natural o contra el padre o la madre adoptivos.

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

La pena se elevará a veinte años de reclusión criminal cuando la infracción definida en el art. 222-9, se cometa contra un menor de quince años, por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor.”

Art. 222-11. “Los actos de violencia que hayan provocado una incapacidad laboral total durante más de ocho días, serán castigados con tres años de prisión y multa de 300,000 francos.”

Art. 222-12. “La infracción definida en el art. 222-11 será castigada con cinco años de prisión y multa de 75,000 euros cuando se cometa:

1º. Contra un menor de quince años.

2º. *Contra persona cuya especial vulnerabilidad debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica, o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor.*

3º *Contra un ascendiente legítimo, natural o contra el padre o la madre adoptivos.*

6º *Por el cónyuge de la víctima o la persona que con él conviva en situación marital.*

La penas se elevaran a diez años de prisión y a 150,000 euros de multa, cuando la infracción definida en el art. 222-11 se cometa contra un menor de quince años por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor. Las penas se elevarán a siete años de prisión y 100,000 euros de multa, cuando concurren dos de las circunstancias previstas en los apartados primero y siguientes del presente artículo. Las penas se elevaran a diez años de prisión y 150,000 euros de multa, cuando concurren tres de aquellas circunstancias.”

Art. 222-13. “ Los actos de violencia que hayan provocado alguna incapacidad laboral inferior o igual a ocho días y que no hayan provocado incapacidad laboral alguna serán castigados con tres años de prisión y multa de 45,000 euros, cuando se cometan :

1º Contra un menor de quince años

2º Contra persona cuya vulnerabilidad especial debido a su edad, enfermedad, invalidez, o deficiencia física o psíquica, o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor.

3º Contra un ascendiente legítimo, natural o contra la madre o el padre adoptivos.

6º Por el cónyuge de la víctima o pareja de hecho.

Las penas se elevaran a cinco años de prisión y a 75,000 euros de multa, cuando la infracción se cometa contra un menor de quince años, por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier persona que tenga autoridad sobre el menor. Las penas se elevaran igualmente a cinco años de prisión y 75,000 euros de multa, cuando esta infracción habiendo provocado una incapacidad laboral total inferior o igual a ocho días, se cometa concurriendo dos de las circunstancias previstas en los apartados 1º y siguientes del presente artículo. Las penas se elevaran a siete años de prisión y multa de 100,000 euros de multa, cuando concurren tres de aquellas circunstancias.”

Existen otros delitos que pueden ser considerados como protectores de algunos miembros de la familia, en este caso los menores, y entre los cuales se encuentra los delitos contenidos en la sección 3 denominados “De las agresiones sexuales”, y que específicamente hablan de la violación y así el art. 222-23 a la letra dice:

Art. 222-23. “Todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre persona ajena, con violencia, coacción, amenaza o por sorpresa, constituye una violación. La violación será castigada con quince años de reclusión criminal.”

Art. 222-24. “La violación será castigada con veinte años de reclusión criminal cuando:

2º Se haya cometido contra un menor de quince años.

4º Cuando se haya cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona con autoridad sobre la víctima.

Por lo que se refiere a la legislación penal tratándose de las relaciones familiares, el Código Penal de Francia enmarca de una manera específica las diferentes circunstancias en las que se puede dar la comisión de un delito, esto es, los integrantes de un núcleo familiar son contemplados de igual forma que los que no lo son, así pues, no existe tipificado el delito de Violencia Familiar, como un tipo de violencia de género, o enmarcado dentro de los delitos contra la familia.

Cabe mencionar que la presente legislación contempla diferentes tipos de sanciones, por lo que se refiere a las penas, y son, las penas criminales que se refieren a la reclusión criminal, que va desde diez años como mínimo, quince, veinte, treinta años, y la perpetuidad, y la otra que son las penas correccionales en las que se incluyen la prisión con un mínimo de dos, y seis meses, uno, dos, tres, cinco, siete y diez años, la multa, los días-multa, el trabajo de interés general, las penas privativas o restrictivas de derechos, y las penas accesorias.

3.4.2. Código penal de Brasil.

El Código Penal de Brasil, no contempla el delito de Violencia Familiar, solo se refiere en su Libro segundo, Título VII, “De los crímenes contra la familia los siguientes capítulos:

Capítulo I.- De los crímenes contra el casamiento.

Capítulo II.- De los crímenes contra el estado de filiación.

Capítulo III.- De los crímenes contra la asistencia familiar.

Capítulo IV.- De los crímenes contra la patria potestad, la Tutela y Curatela.

El art. 244 menciona que “Dejar sin justa causa de proveer la subsistencia al cónyuge, o al hijo menor de 18 años inapto para trabajar, o al ascendiente inválido, que no proporcione los recursos necesarios o falte al pago de pensión alimenticia judicialmente acordada o fijada, así como dejar sin justa causa de socorrer al descendiente o ascendiente gravemente enfermo tendrá como pena la detención de uno a cuatro años y multa de una a diez veces el salario mínimo vigente en el país. Las mismas penas inciden, cuando siendo solvente, frustra o ilide de cualquier modo incluso por abandono injustificado, el pago en función de pensión alimenticia judicialmente acordada, fijada por autoridad.”

Es claro que el presente artículo solo se refiere a una parte de los derechos como integrante de un núcleo familiar como lo es la percepción de los alimentos pero no se encuentra tipificado el delito de Violencia Familiar como tal, sin embargo si se da la regulación de la llamada Violencia Doméstica pero no en la legislación penal, sino en la Civil.

Se afirma la competencia de los Juzgados Criminales en ámbito de justicia común para la conciliación o la ejecución de infracciones de menor potencial ofensivo así mismo consideradas conforme lo dispuesto en la Ley No 9.099/95, en su art. 69 en la fase preeliminar reglamenta que:

Art. 69. “La autoridad policial que tome conocimiento de ocurrencia, encaminará inmediatamente al juzgado, tanto al autor de echo como a la víctima, providenciando como requisitos los exámenes periciales necesarios.” Pudiendo estimular el comparecimiento espontáneo del infractor al juzgado, estatuye la norma en comento, la posibilidad de que vaya a ser liberado de prisión, bajo la prestación de fianza.”

Tal previsión se haya contemplada en el párrafo único del citado artículo 69. La ley No. 10.445, del 13 de Mayo de 2002 vino a introducir una alteración al texto de esta última disposición normativa en la que inscribe la posibilidad de que, “constatada la ocurrencia de Violencia Doméstica, puede el juez determinar como medida de cautela, el retiro del agresor del lugar, domicilio o local de convivencia con la víctima.”

El anterior párrafo del artículo 69 de la ley 10.445, se encuentra dotado de un contenido típicamente cautelar, por que da una

protección momentánea a la integridad física de la víctima, o persona agredida siendo aplicable a cualquier persona que mantenga convivencia en común, o relación conyugal, o que convivan bajo el mismo techo, incluyendo al marido, la esposa, padres e hijos, padrastros o entenados

Esta reglamentación de Violencia Doméstica, se encuentra en la legislación civil. Es necesario señalar nuevamente que la Violencia Familiar o Doméstica como se le llama en Brasil, se encuentra aún en la fase de descubrimiento o más bien de surgimiento lo que lleva a entender que falta por recorrer un gran camino por parte de los legisladores Brasileños y que al igual que otros países se le da la importancia suficiente a este problema social que ya no debe ser ignorado en la actualidad por que de ello depende el crecimiento de toda una sociedad, ya que la familia es el núcleo de esta misma.

3.4.3. Código Penal de Suiza.

El Código Penal de Suiza no contempla el delito de Violencia Familiar, en su Libro Segundo, Título Sexto denominado “Crímenes y delitos contra la familia” solamente regula los siguientes delitos; Incesto, Bigamia, Violación de una obligación de mantener, Violación de un deber de asistencia a la educación elemental del menor, y levantamiento o sustracción de menores.

Nuevamente se pone de manifiesto que La Violencia Familiar vista como un delito, tiene un largo camino por recorrer, ya que aún son muchas las naciones que no han legislado sobre la materia, pero no debemos olvidar los esfuerzos que se siguen realizando por parte de los diferentes Organismos Internacionales interesados en este tema, esto tiene la finalidad de que se erradique la Violencia Familiar a nivel mundial.

Por lo que respecta al presente estudio de Derecho Comparado, se observa las diferencias que pueden existir en las diversas legislaciones a nivel mundial, y tenemos que recordar que las leyes que rigen a una sociedad están basadas en sus necesidades primordiales adecuándose estas a los cambios que llegan con el paso del tiempo y a las costumbres que la misma sociedad adopta. Sin embargo, dentro de estas necesidades predominan algunas en las que se pone mayor atención como los son las de carácter económico, político, o de relaciones internas o externas a lo que se trata de darles solución lo que pone en segundo termino a otras de carácter social, y el ejemplo más claro lo es la falta de regulación del delito de Violencia Familiar.

CAPITULO 4.

QUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE PERSIGA DE OFICIO.

Nuevamente se recuerda que el delito de Violencia Familiar como lo contempla el art. 200 del Código Penal Vigente, se persigue a petición de parte ofendida, es decir, por Querella, y solamente en algunos supuestos se persigue de Oficio, ahora bien, de acuerdo con las necesidades que la Familia presenta en tiempos actuales, es necesario que dicho delito sea contemplado para que se persiga de oficio en todos sus supuestos. Para poder aludir a esta problemática, se debe analizar algunos conceptos previos mismos que ayudarán a una mejor comprensión del motivo de la presente Tesis.

4.1.- DEFINICIÓN DE LA FIGURA PROCESAL DE LA QUERELLA.

Es sabido que la acción penal es facultad exclusiva de la Institución del Ministerio Público por mandato constitucional, esto es, en términos del artículo 21 Constitucional, por tanto, el ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios: a) El principio oficial si se promueve por el Estado; y b) El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En ambos principios es necesario contar con una averiguación previa donde se reúnen los requisitos del art. 16 Constitucional, esto es, que exista previa denuncia acusación o querella de un hecho delictuoso.

“Querella; Se define como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se le sancione penalmente.”

No hay que confundir esta clase de Querella con la denominada Querella necesaria.

“Querella necesaria”; Se denomina querella necesaria a la requerida por la ley para la persecución de determinados delitos que por disposición expresa de la propia ley y como excepción del principio de oficiosidad, solamente pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a solicitud del ofendido.

Precisamente, el tipo penal de Violencia Familiar, se persigue por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz en que se perseguirá de oficio, tal y como lo dispone el último párrafo del art. 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

4.2.- PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

La iniciación de una averiguación previa, y para perfeccionar un tipo penal por parte de el Ministerio Público de oficio, debe entenderse como la iniciativa de tal autoridad para proceder oficialmente, es decir, en razón de su investidura en términos del artículo 21 Constitucional que lo faculta para perseguir la comisión de un delito, debiendo reunir todos los elementos probatorios para comprobar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del o los sujetos que aparezcan en la comisión de un hecho delictuoso, debiendo observar los términos del artículo 16 y 19 Constitucionales.

“Este principio denominado de Oficiosidad reconoce dos excepciones: 1.- cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria si ésta no se ha formulado; 2.- cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido.”³⁵

Otra forma de iniciar la averiguación previa respecto de la comisión de un hecho delictuoso es por medio de la Denuncia, y se define a esta “como la noticia de la comisión de un delito, dada a la autoridad encargada de perseguirlo”.

De lo anterior se puede señalar que cualquier persona que tenga noticia de un hecho delictuoso debe inmediatamente ponerlo a conocimiento de las autoridades correspondientes, sin embargo, el ciudadano en la mayoría de los casos, por temor, por no perder tiempo, por falta de una cultura o conciencia cívica no lo hace, y ello contribuye para que la comisión de los delitos queden impunes, como lo sería en el caso de la Violencia Familiar en el que personas ajenas a la familia saben de la existencia de tal delito, que es cometido con frecuencia, que los niños son maltratados, que la

35.- ARILLA BAZ, FERNANDO. “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO”, QUINTA EDICION, MEXICO. EDITORIAL PORRUA, 1995, Pág 58.

esposa es golpeada, o el esposo es golpeado salvajemente, y todo continúa en una cultura de ignorancia, sin denuncia alguna fomentando las conductas antisociales.

4.3.- LA LIBERTAD PROVISIONAL.

El delito de Violencia Familiar por disposición legal, no está considerado como delito grave, por lo que el infractor tendrá derecho a obtener su libertad inmediatamente que la solicite, esta libertad podrá ser provisional bajo fianza, basta que el indiciado al momento de rendir su declaración preparatoria o abstenerse de hacerlo, puede solicitar su libertad provisional en el incidente respectivo, ya que estando tras las rejas de práctica la solicitará, y el Juez, vista la comparecencia del indiciado se la fijará con fundamento en el art. 20 Constitucional, 556 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Fuero común. Mediante auto dictado, se le concede su libertad, previa exhibición de la poliza de fianza señalada, a satisfacción del juzgado, se libran las boletas de ley con las prevenciones legales al indiciado en términos del art. 567 del Código de Procedimientos Penales notificando este auto al indiciado, al defensor, y al agente del Ministerio Público terminando este incidente con la ordenación del titular del juzgado, de enviar los oficios y boletas de ley al indiciado, al Director del Reclusorio Preventivo para los efectos legales a que haya lugar.

También es cierto que si el infractor del delito de Violencia Familiar al obtener su libertad provisional bajo fianza con las prevenciones hechas, incurriere en alguna falta de las firmas semanales en el libro de control de presentaciones, este incidente será planteado de manera oficiosa por el C. Secretario de acuerdos, quien podrá certificar tales omisiones, en el sentido de que el procesado ha dejado de concurrir al juzgado como se le previno al concedérsele su libertad provisional bajo fianza y de inmediato se le da vista al C. Agente del Ministerio Público para que exprese lo que a su representación convenga, en seguida en uso de la palabra o por escrito, la representación social, consultando el sumario, procede a desahogar la vista solicitando con fundamentos en los art. 568, 569, 572 del código de procedimientos penales, que se le revoque la libertad del procesado y se gire orden de reaprehensión, solicitando que se la haga efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño, si fue caución con más razón toda vez que cuando es fianza, la aseguradora cumple con el mandato haciendo presentar a su fiado con tal de no cumplir con la reparación del daño. El art. 573 del Código de Procedimientos Penales dice:

“Cuando un tercero haya sido constituido depósito, fianza, hipoteca, o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del art. 569 de este Código, y se ordenará la reaprehensión del inculpado.”

Por ley se establece que en los casos de revocación de libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público, lo mismo deberá hacerse tratándose de libertad caucional que otorgue el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Ahora bien toda esta problemática que ocurre con el delito de Violencia Familiar pudiera resolverse en primer término, si se establece que el delito de violencia familiar se persiga de oficio en todos los supuestos que detalla el numeral correspondiente, y en segundo lugar si se llegara a modificar la norma penal respectiva al tipo penal para que tuviera el rango de delito grave.

4.4.- APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

4.4.1.- Motivación.

Es necesario que se tome con seriedad y con alta conciencia social el problema de la Violencia Familiar que por mucho tiempo y a través de varias generaciones ha sido un grave problema, no solo a nivel nacional ya que también es sabido que ha existido y existe en diversas partes del mundo, lo que lleva a una afectación grave en el seno del núcleo familiar y que a su vez daña a los integrantes de la misma, reflejándose en los hijos.

Al mencionar que la Violencia Familiar afecta en gran medida al seno familiar es conveniente referirse específicamente a los integrantes de la misma ya que se ha demostrado en la actualidad que se da en mayoría hacia las mujeres y los niños. Los resultados de las encuestas reconocen que la violencia contra la mujer es la expresión de estructuras

sociales basadas en la desigualdad que se fundamentan en la asignación de roles diferentes a hombres y mujeres en función de su sexo y del otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos, por ello se considera importante la batalla contra la violencia que sería lo mismo que la batalla contra la desigualdad y la discriminación contra la mujer. También se acepta que la violencia contra la mujer, es el recurso que utilizan mucho los hombres para dominar a las mujeres y mantener sus privilegios en el ámbito familiar, en el trabajo, en instituciones públicas y privadas. Los efectos de esta violencia son graves para las víctimas y altamente costosos para la sociedad.

Con anterioridad se menciona que la violencia en la familia es parte de la violencia de género y de la discriminación y subordinación en que vive la mujer, cuya presencia en la vida pública es marginada o minimizada, y que está sometida a un sistema de relaciones de parentesco jerárquicas y de profundas raíces culturales que perpetúan los ciclos de violencia, desigualdad e intolerancia. Se señala también que la violencia en la familia no solo es la más común de las agresiones en contra de la mujer, sino que constituye un tipo de agresión comparable a la tortura porque está destinada a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suele ir acompañada de humillación y violencia física. Al igual que en la tortura las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer, además pueden sucederse una semana tras otra, durante muchos años. A estas similitudes se agregan las relacionadas con el carácter oculto de las agresiones y con las dificultades que enfrenta la víctima para hacerse oír y obtener la justicia que demanda a pesar de los esfuerzos institucionales hechos y a los avances registrados durante los últimos años, ya que al momento de acudir a la denuncia, la víctima es apercibida de que su agresor tiene derecho a su libertad bajo fianza debido a que el delito de violencia familiar no es considerado como grave lo que la lleva a un gran temor a las represalias que puedan existir en su contra por parte del agresor, y esto se traduce a que desista de realizar la denuncia, lo que origina que el delito quede impune y la conducta delictiva del agresor no cambie sino por el contrario se reafirme dado que tiene el conocimiento del miedo que con ello provoca.

Por otro lado la víctima se encuentra con una traba más, la de los funcionarios públicos que no cumplen con su labor social por apatía o simplemente por evitar los trámites de una demanda que concientemente saben que no lleva a un final ya que es sabido que aparte de la libertad bajo fianza de la que goza el agresor también cuenta a su favor con la figura del perdón que en la mayoría de los casos es otorgada por la víctima, debido a varias circunstancias como sería el arrepentimiento de haber realizado la denuncia por temor, los remordimientos por el sufrimiento del agresor al estar sujeto a

proceso en este caso tratándose del cónyuge, por pedimento o sufrimiento de los hijos que notan la situación de conflicto entre sus padres, o simplemente en el caso de la mujer, por temor a enfrentarse a la soledad o al “que diràn”, ya que tenemos que recordar que desafortunadamente en nuestra sociedad aún no logramos despartarnos de las conductas que critican a lo que llamarían malas conductas o malos ejemplos.

Es pertinente destacar que la mujer no es la única víctima de actos violentos en el núcleo familiar, también lo son los niños, las niñas y las personas discapacitadas y de la tercera edad que sufren una violencia de similares características y orígenes como son el abuso de poder y diversos tipos de dependencia, como la económica o la emocional, pero no hay que olvidar tampoco que si los principales agresores son los varones, en segundo término le siguen las mujeres que ejercen la violencia contra otros miembros vulnerables de la familia, especialmente contra los niños y las niñas.

Independientemente del agresor, se parte del hecho de que éste posee un grado de poder que ejerce, y que es el abuso contra otros miembros de la familia, mientras que las víctimas tienen en común su vulnerabilidad. En el caso de la violencia ejercida por la mujer cabe destacar que frecuentemente se presenta como un reflejo emocional de las agresiones vividas en contra suya, es decir, la mujer violentada por su pareja, a menudo reproduce el círculo de la violencia contra otros miembros de la familia.

Ahora bien, por todo lo expuesto se encuentra la motivación para que el delito de Violencia Familiar se persiga de oficio en todos sus supuestos, ya que este fenómeno social debe analizarse en toda su complejidad para que las políticas públicas diseñadas con el propósito de prevenirlo, atenderlo, erradicarlo y sancionarlo sean realmente efectivas.

4.4.2.- Fundamentación.

Es de vital importancia mencionar que nuestra Constitución en su Art. 4º contempla los derechos de igualdad entre hombres y mujeres así como la organización y desarrollo de la familia, de tal manera que para regular este desarrollo es indispensable pensar en una armonía familiar.

Nuestro Código Civil reglamenta la violencia familiar al igual que el Código Penal aunque la redacción es diferente, sin embargo se encuentra contemplado como un delito de querrela y no es considerado como

grave, por otro lado existe la Ley de Violencia Intrafamiliar así como su reglamento, los cuales se enfocan en conceptualizar, sancionar, prever dicho delito así como de asistir a las víctimas.

Nuestras leyes han mostrado un verdadero esfuerzo por lograr este objetivo sin embargo no es suficiente debido a los altos índices de violencia que existen dentro del seno familiar, a lo largo del presente trabajo se ha mencionado los diferentes cambios que ha sufrido la humanidad como sociedad lo que nos lleva a pensar que se tiene que cubrir las necesidades actuales, y lo actual es que la Violencia Familiar se encuentra en una fase que no tiene límites, es decir, atenta contra la integridad del núcleo familiar afectando así a toda una sociedad, ha logrado cambiar las costumbres, ideologías y culturas pero no de una manera favorable sino todo lo contrario, se ha llegado a tolerar, a vivir con ella, a crear la idea de que es parte de la forma de vida, la sociedad se encuentra en una resignación por el hecho de la no denuncia y debemos preguntarnos el porque de esta resignación.

Efectivamente, la víctima del delito se encuentra en una situación difícil por que a pesar de la gran difusión que han realizado los medios de comunicación para lograr que este delito sea denunciado la víctima se encuentra con otros obstáculos como podrían ser la falta de atención por parte de las autoridades competentes, el miedo excesivo hacia el agresor, en ocasiones la necesidad de las mujeres hacia la manutención de los hijos, el impulso de seguir adelante con una situación que no ocasione una lesión psicológica en los miembros de la familia, pero principalmente el hecho de que el delito de Violencia Familiar sea considerado un delito menor, lo que significa que el agresor goza del derecho de fianza, y al momento de encontrarse en libertad reincide en su conducta antisocial y en ocasiones con más intensidad. Lo expuesto nos conduce a deducir que todos los esfuerzos por parte de las autoridades se encuentran entorpecidos o bien resulta ser un trabajo inútil ya que no sirve de nada tratar de castigar este delito, por que al parecer es tomado a la ligera por parte de los agresores, o bien la misma víctima otorga el perdón, quedando impune una conducta antisocial que afecta en gran medida no solo al núcleo familiar sino a toda una sociedad.

Por otro lado en el ámbito Internacional, México tiene compromisos jurídicamente vinculantes derivados de la firma de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (también conocida como Convención de Belem do Pará) y de la *Convención sobre los Derechos de la Niñez* así como compromisos derivados de normas no vinculantes como la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* y las *Estrategias y Medidas*

Pràcticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la prevención del delito y la justicia penal, entre otros.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer; Al suscribirse y ratificar esta convención, el Estado Mexicano anunció que: “La violencia contra las mujeres y niñas es una de las manifestaciones de la desigualdad de varones y mujeres; y que es violatoria de los derechos humanos y, al mismo tiempo, entorpece el ejercicio pleno de derechos fundamentales, como los derechos a la vida, a la salud, a la educación, a la integridad física.”

Así mismo, asumió obligaciones específicas con la adopción de medidas legislativas y programáticas con el objetivo de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho que toda mujer tiene a una vida sin violencia, y de otros derechos inherentes a ese, como el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. De conformidad con ese reconocimiento, y para dar cumplimiento a los compromisos asumidos, el Estado Mexicano se comprometió a aplicar de manera urgente, y sin dilación alguna, aquellas políticas orientadas a prevenir, sancionar, y erradicar los actos violentos en contra de la mujer y en especial le compete:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, su personal, sus agentes y sus instituciones, se comporten de conformidad con esta obligación.

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas para ello.

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las del tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

f) Establecer procedimientos legales justos, eficaces y accesibles que pueda seguir la mujer sometida a violencia; y asegurar, entre otras cosas, medidas de protección y un juicio oportuno.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivas esta Convención.

i) Aplicar medidas programáticas tendientes a modificar los patrones socioculturales y los programas educativos que contrarresten prejuicios y costumbres basados en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, y de los estereotipos que legitiman y exacerban la violencia contra la mujer.

Además de estas obligaciones, que apuntan a la transformación de conductas y creencias, al suscribir la Convención de Belem do Parà, el gobierno de México asumió la responsabilidad de la capacitación y de la sensibilización de los funcionarios encargados de las tareas de procuración y administración de justicia, para que la mujer víctima de violencia de cualquier tipo, reciba a la brevedad, la protección debida y el agresor sea sancionado.

Con respecto a la Atención de la Violencia en la familia, el Estado Mexicano se comprometió a proporcionar servicios especializados para atender a la mujer que ha sido agredida, entre los cuales están los refugios, los servicios de orientación para toda la familia, así como los servicios de cuidado y custodia de las personas menores de edad afectadas por esta problemática.

Convención sobre los derechos sobre la Niñez; Con la ratificación de este instrumento, el Estado Mexicano se comprometió a proteger al niño y a la niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño o la niña se encuentra bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

Declaración sobre la Violencia contra la Mujer; En el numeral 4º este documento establece que: “ Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, así como aplicar, por todos los medios apropiados y sin demora, una política encaminada a eliminarla. Se definieron, además, compromisos muy precisos de los cuales resaltan los siguientes: Proceder con la debida diligencia, con el compromiso de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, sea que lo perpetre el Estado o lo cometa un particular ; Establecer en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres objeto de violencia, dar a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido ; Informar a las mujeres de su derecho de pedir reparación del daño mediante esos mecanismos; Diseñar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la violencia contra la mujer; Elaborar enfoques preventivos y medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural, que fomenten la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimación de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que sean discriminatorias de la mujer ; Garantizar que las mujeres que sean objeto de violencia y cuando corresponde, sus hijos dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y la manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicio, instalaciones, y programas sociales y de la salud, así como estructuras de apoyo y rehabilitación física y psicológica ; Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer ; Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley , y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de las mujeres que sufren dicha violencia ; Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, o de otra índole, basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer ; Promover la investigación, promover datos y compilar estadísticas, especialmente las

relacionadas con la violencia en el hogar y con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, fomentar la investigación contra las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, y sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, publicar las estadísticas y las conclusiones de las investigaciones ; Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables ; Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional.”³⁶

Es claro que México se encuentra altamente comprometido a participar de forma internacional en la prevención, sanción y erradicación de este gran fenómeno social que es la Violencia , que como se ha explicado con insistencia, no solo es de la mujer, sino todos los miembros que integran un núcleo familiar, y que no debemos olvidar que esta es la parte fundamental de toda sociedad, por tal motivo, se encuentran fundamentos convincentes y legales además de que se ratifica la importancia que tiene el hecho de que el delito de Violencia Familiar se persiga de oficio en todos sus supuestos, ya que con esto se logrará, en gran medida, cumplir con las expectativas del compromiso con la sociedad mexicana y así participar de manera ejemplar a un nivel no solo nacional , también internacional.

4.4.3.- Propuestas al respecto.

Con anterioridad se menciona que el delito de Violencia Familiar es contemplado en el art. 200 del Código Penal y que a la letra dice: *“Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:*

I.- El cónyuge, la concubina o el concubinario;

II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendiente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III.- El adoptante o adoptado, y

IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima , incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por la sanción de cualquier otro delito”

36.- “PROGRAMA NACIONAL POR UNA VIDA SIN VIOLENCIA” 2002-2006, INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, MEXICO 2002, Pág. 18 a 21.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”

Se ha mencionado en repetidas ocasiones la necesidad urgente que tienen la sociedad actual para que el delito de Violencia Familiar se persiga de oficio en todos sus supuestos, para lo que se propone respecto de su redacción dentro del Código Penal, que quede de la siguiente manera:

Art. 200.- “Al que por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I.- El cónyuge, la concubina o el concubinario;

II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendiente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III.- El adoptante o adoptado, y

IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis a ocho años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por la sanción de cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá de oficio.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

Ahora bien, con la anterior propuesta se pretende, prevenir, sancionar, y erradicar el delito de Violencia Familiar que tanto aqueja a nuestra sociedad, ya que los últimos reportes de los medios de difusión indican que el 92% de las familias a nivel nacional padecen de violencia que como ya se ha estudiado afecta no solo a nivel familiar, sino también a nivel social y por consecuencia a nivel internacional, debido a que cuando es afectado un miembro de la familia el daño trasciende fuera del seno familiar, o bien, se sigue con el mismo patrón de conducta, incluso generación tras generación como ha venido sucediendo a lo largo de los últimos tiempos. No solo se pretende dar una mayor seguridad y protección a los miembros de la familia sino también reflejar una plena confianza y ayuda real y efectiva por parte de las autoridades competentes hacia las víctimas del delito en el desarrollo de su denuncia.

Con esto no se pretende afectar al núcleo familiar, respecto de los hijos, ya que es muy importante mencionar que tratándose de las mujeres en la mayoría de los casos no denuncian, por que se encuentran temerosas de la manutención de los hijos y de la propia, o por que saben que no hay una seguridad plena al denunciar debido a que el delito de Violencia Familiar no se considera como grave, lo que sugiere que el agresor obtenga su libertad bajo fianza y resulte inútil denunciar, incluso cayendo en la reincidencia con más fuerza tomando revancha y violentando con más frecuencia, amenazando, intimidando y como consecuencia este delito queda en plena impunidad.

4.4.- PROBABILIDADES JURIDICAS PARA QUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERE COMO GRAVE.

Las probabilidades jurídicas se fundamentan inicialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley más importante que se ha escrito a lo largo de nuestra historia, nos indica como debemos vivir, así como nuestros derechos y obligaciones, y la forma en la que debe dirigirse el gobierno. Por lo que respecta a los derechos y las obligaciones, se desprenden los derechos humanos fundamentales como son el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica, a la salud, la educación, al trabajo, a decidir el número de hijos, entre otros.

Ahora bien, existe el compromiso por parte del gobierno de cumplir con los derechos sociales, y es claro que al ir evolucionando toda sociedad, las necesidades primordiales cambian, en el caso en particular, la Violencia Familiar se ha convertido en un problema muy grave al alcanzar altos índices de acuerdo con la información difundida por los diferentes medios de comunicación, y es una obligación remediar la situación por medio de cambios o reformas a las leyes actuales, en este caso, modificar el art. 200 del Código Penal en el sentido de que se aumente la penalidad correspondiente, considerándose así como un delito grave.

Por otro lado se debe tomar en cuenta que el delito de Violencia Familiar no tiene límites de acción, es decir, al haber violencia y maltrato se puede llegar a cometer homicidio, lo que nos lleva a una urgencia máxima para evitar la impunidad. Por su parte el Código de Procedimientos Penales señala en el art. 268 que: *Habrà caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias;*

- I.- *Se trate de delito grave así calificado por la ley,*
- II.- *Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*

III.- El Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirà el riesgo fundado a que se refiere la fracciòn II anterior, en atenciòn a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el territorio de jurisdicciòn de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acciòn de la Justicia.

.....

En el párrafo quinto del mencionado artículo se señala: *“Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: homicidio, terrorismo, sabotaje, evasiòn de presos, ataques a las vÌas de comunicaciòn, corrupciòn de menores, trata de personas, explotaciòn del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violaciòn, asalto, robo calificado, robo, extorsiòn, despojo, tortura, todos del còdigo penal para el Distrito Federal en materia de fuero comùn y para toda la Repùblica en materia de fuero federal. Tambièn lo serà el delito de tortura.”*

Es importante mencionar que el delito de Violencia Familiar no se encuentra contemplado en el párrafo del artículo anterior, siendo que indiscutiblemente sabemos que el delito a comento sí afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, como ya se mencionó anteriormente, la Familia es el núcleo fundamental de toda sociedad, por consiguiente si esta es dañada, también lo es la Sociedad.

Teniendo conocimiento de lo anterior, y adecuando las circunstancias en las que se puede cometer el delito de Violencia Familiar, no queda duda alguna de que el responsable del acto delictuoso, tiene a su favor el hecho de poder actuar sin pagar las consecuencias de sus actos, por tal motivo es prescindible que la penalidad de dicho delito se aumente al grado de convertirse en delito grave.

Para los efectos anteriores se propone que el delito de Violencia familiar quede tipificado de la siguiente manera:

Art. 200 “Al que por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I.- El cónyuge, concubina o concubinario;

II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III.- El adoptante o el adoptado, y

IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrà de seis a ocho años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de

violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá de Oficio.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores

Con la presente propuesta se pretende cumplir con la finalidad primordial que es el de prevenir, sancionar y erradicar el delito de Violencia Familiar, más allá de cumplir con los compromisos adquiridos con la comunidad internacional, se pretende ejercer acción en primer término ante la sociedad mexicana, contribuyendo así al verdadero ejercicio y aplicación de la Justicia y combate a la impunidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La Institución de la Familia ha variado a lo largo de las diferentes épocas que registra la historia, el concepto de Institución Familiar proviene del Derecho Romano y el Derecho Griego, siendo bases para otras legislaciones futuras, como lo fié también el Derecho Francés, mismo que se transmitió al Derecho Español y que a su vez con la conquista de América forma parte fundamental del Derecho Mexicano, sin embargo, no se debe dejar de mencionar que ya desde tiempos remotos en Roma Y Grecia, existían diversas formas de Violencia Familiar que no se consideraban como tales, sino como parte de la cultura y tradiciones de cada región,, lo mismo pasó en tiempos de la época de las grandes culturas que ocupaban el territorio mexicano antes de la conquista y durante la colonización, convirtiéndose en tradiciones y costumbres tan arraigadas que en la actualidad aún se puede encontrar vestigios de ellas.

SEGUNDA. A raíz de los grandes cambios en las legislaciones se logra instituir la figura del Matrimonio , que aunque al principio se daba en diferentes formas por fin queda instituido como un contrato consensual que da paso a un principio de libertad formando parte esencial para la creación de la Familia; En México queda plasmado en la Constitución de 1917 y la expedición de La Ley sobre relaciones Familiares definiendo al matrimonio como un contrato civil, siguiendo algunos cambios hasta llegar al año de 1997 en que por primera vez se tipifica el delito de Violencia Familiar en el Código Penal de 1931, que fue derogado por el Código Penal del 2002, sin embargo esta ley no satisface las necesidades primordiales que sufre toda sociedad

TERCERA. En la presente Tesis con relación al artículo 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal correspondiente al delito de Violencia Familiar impera la importancia de que se reforme el numeral citado por todas las razones expuestas en los apartados correspondientes.

CUARTA. Los esfuerzos realizados hasta la fecha desde diversas instancias gubernamentales y no gubernamentales, constatan el escaso logro en relación con la magnitud del problema de la Violencia Familiar, provocando incluso el crecimiento de ésta, originando la impunidad y la injusticia.

QUINTA. La Violencia Familiar era considerada como un asunto natural e inherente a las relaciones humanas, más no como un fenómeno social asociado al control, al dominio y al poder, hoy en día, la protección a las mujeres, las y los niños maltratados y en general a todo persona que se considere como

integrante de la familia, es uno de los asuntos pendientes y más urgentes de resolver.

SEXTA. Se requiere perfeccionar algunos indicadores que se han desarrollado hasta el momento, porque a pesar de la naciente cultura de la denuncia, se sabe que todavía hay un número considerable de casos de Violencia Familiar no denunciados, debido a impedimentos culturales e institucionales, como: el aislamiento de las personas maltratadas, la convicción generalizada de que el maltrato es legítimo, así como las dificultades que se encuentran todavía en el sistema de justicia, por razones legales, o por la falta de sensibilidad y capacidad de algunas autoridades que administran y procuran la justicia para el trato de este tipo de situaciones.

SEPTIMA. La Violencia en la familia no depende de nivel socioeconómico, edad, o grado de instrucción de las personas que la padecen, las víctimas son principalmente, mujeres, niños y niñas, personas de la tercera edad y discapacitados, con frecuencia la violencia que sufre la madre se revierte en contra de quienes están a su cuidado, sin embargo se observa una mayor violencia masculina, aunque el hombre no está exento de ser violentado.

OCTAVA. Es necesario llevar a cabo reformas a los Códigos Civiles y Penales, con la finalidad de abrir más espacios de denuncia de la violencia y atención a las víctimas, así como de crear o elaborar más y mejores modelos de atención a la violencia familiar, no olvidando el surgimiento de alternativas legislativas de apoyo, y un plan de capacitación y sensibilización verdaderamente efectivas hacia las autoridades o funcionarios encargados de brindar atención a las víctimas.

NOVENA. Es una necesidad primordial el hecho de que el delito de Violencia Familiar se persiga de oficio en todos sus supuestos, dado que al ser tipificado como un delito de Querrela, le otorga el beneficio de la libertad caucional al infractor, sin tomarse en cuenta que con ello se fomenta la impunidad, sin mencionar el estado de indefensión en que se deja a la o las víctimas del delito.

DECIMA. No basta con que el delito de Violencia Familiar se persiga de oficio en todos sus supuestos, sino también que sea considerado como un delito grave aumentando su penalidad, y si el delito a cometo es considerado como grave, entonces se podrá proceder con urgencia a la detención del infractor, protegiendo así a la o las víctimas del delito, lográndose con ello el propósito primordial de prevenir, sancionar, y erradicar al delito de Violencia Familiar.

UNDÉCIMA. La única manera de combatir con eficacia la violencia es atendiendo todas sus formas, pues es un problema social que afecta los espacios vitales de hombres y mujeres y que se origina de un aprendizaje en el hogar, en la escuela, a través de los medios de comunicación, y en la calle. En la medida en que hombres y mujeres aprendan, desde la más temprana edad y a través del ejemplo de la familia, que existen formas no violentas de resolver conflictos, podrán rechazar la violencia en la escuela, en el trabajo y en su vida. La violencia en la familia es doblemente perniciosa, pues ocurre en el espacio social donde se organiza la vida de hombres y mujeres, donde se aprende a convivir y a respetar a los demás, y donde se espera afecto, protección y ayuda.

DUODÉCIMA. Por todo lo anterior expuesto, así como los fundamentos, hechos, y consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente investigación, se concluye que es absolutamente indispensable reformar el art. 200 del actual Código Penal Vigente para el Distrito Federal, considerando la posibilidad de agravar la penalidad, quedando de seis a ocho años de prisión.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Arilla Bas, Fernando. “El Procedimiento Penal en México. Decimocuarta Edición, Editorial Kratos, México, 1992.

Bossert, G.A. “Manual de Derecho de Familia” Editorial Astrea, Levalte 1268, Berand Estrand 2433, Capital Federal, 1988.

Carrancà y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano” Parte General, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Carrara, Francisco. “Programa de Derecho Criminal” Parte Especial, Trad. Josè Ortega Torres y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” Vigésimo sexta Edición, editorial Porrúa, México, 1989.

Colin Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Chávez Asencio, Manuel F. “La Familia en el Derecho.” Editorial Porrúa, México, 1990.

De P. Moreno, Antonio. “Curso de Derecho Penal Mexicano”. Parte Especial, Editorial Porrúa, México, 1968.

Fontàn Balastra, Carlos. “Derecho Penal” Parte Especial, Duodécima Edición, Editorial Aveledo- Perrot Buenos Aires, 1989.

García Ramírez, Sergio. “Derecho Procesal Penal” Quinta Edición Editorial Porrúa, México, 1989.

Gómez, Eusebio. “Tratado de Derecho Penal”
Primera Edición, Compañía Argentina de Editores,
Buenos Aires, 1939.

González de la Vega, Francisco. “Derecho Penal Mexicano Los Delitos.”
Vigèsimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

González Quintanilla, José Arturo. “Derecho Penal Mexicano”
Parte General, Primera Edición, Editorial Porrúa,
México, 1991.

Margadant S. Guillermo F. “Derecho Romano”
Primera Edición, Editorial Esfinge S.A.
México, 7, D.F. 1960

Mezguer, Eduardo. “Derecho Penal Libro de Estudio”
Parte Especial, Cuarta Edición Editorial Bibliográfica,
Argentina, Buenos Aires. 1959.

Montero Duhalt, Sara. “Derecho de Familia”
Quinta Edición, Editorial Porrúa.
México, 1991.

Pavón Vasconcelos, Francisco. “Lecciones de Derecho Penal”
Parte Especial, Tercera Edición
Editorial Porrúa, México, 1968.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar.